

Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Secretaría Judicial

Recibido (Karan)
14/08/2019.
03:44pm

Oficio No. SJ-ABH-33056

Bogotá, D.C., 14 de agosto de 2019

Doctor
GUSTAVO ORLANDO FONSECA PÉREZ
Relator
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
Ciudad.

Respetado señor Relator:

Con la debida atención, y en cumplimiento de lo ordenado en sesión de Sala Ordinaria número 052 del 31 de julio de 2019, me permito remitirle comedidamente fotocopia de la providencia proferida por esta Sala el 31 de julio de 2019, con ponencia de la Honorable Magistrada doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, la cual los Honorables Magistrados decidieron que la misma es objeto de publicación.

Radicado 201502501-00, constante de sesenta y seis (66) folios.

Cordialmente,


Elaboró: Alberto Barrera Henao.
Cargo: Escribiente Grado 09


YIRA LUCÍA OLARTE AVILA
Secretaría Judicial

Anexo: Lo anunciado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Doctora **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

Radicación No. **110010102000 201502501 00 (11238-27)**

Aprobado según Acta de Sala No. 52

ASUNTO

Procede la Corporación a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro la presente actuación disciplinaria adelantada contra los doctores **FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ** y **FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO**, Ex Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en virtud de la compulsas ordenada en providencia del 28 de mayo de 2015, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al interior de la acción de tutela de **ECOPETROL S.A.** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA** y el **JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, radicada bajo el número **110010205000 201500267 00**.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
MAGISTRADO

M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

1.- La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 28 de mayo de 2015, proferida al interior de la acción de tutela de ECOPETROL S.A. contra la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA y el JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, radicada bajo el número 110010205000 201500267 00, ordenó compulsar copiaS contra de los doctores FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ y FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO, Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a fin de investigar *“las posibles conductas penales y disciplinarias en que pudieron incurrir los Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Félix María Galvis Ramírez y Fernando Castañeda Cantillo ...”* (folios 1 a 30 c.o. y c. anexos 1 y 2).

2.- Mediante auto de 7 de septiembre de 2015 la Magistrada Ponente asumió el conocimiento de la compulsa presentada, ordenando iniciar indagación preliminar contra los doctores FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ Y FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO, Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y se decretaron algunas pruebas (fls. 34 a 36 c.o.).

3.- La Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura comunicó sobre la iniciación de la indagación preliminar a los doctores FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ Y FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO, Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y al Procurador Delegado para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial (fls. 40 a 43 c.o.).

4.- La Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia acreditó que los inculcados tienen la calidad de Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta (fls. 44 a 51 c.o.).

5.- El Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander, remitió certificación laboral de los doctores FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ Y FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO, como Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (fls. 52 a 56 c.o.).

6.- La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta remitió copia del proceso ordinario laboral de MARIO ENRIQUE DÍAZ HERNÁNDEZ y otros contra ECOPETROL S.A., radicado bajo el número 2007 00441 (fl. 58 c.o. y 22 cuadernos anexos).

7.- Mediante auto del 22 de enero de 2016, la Magistrada Ponente atendió la solicitud de la doctora ESPERANZA LADINO PINTO, Fiscal Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia autorizó dejar el expediente a disposición de la profesional universitaria delegada por el Grupo de Apoyo a Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, para realizar Inspección Judicial al presente asunto disciplinario (fls. 60 a 71 c.o.).

8.- En proveído del 18 de mayo de 2016, al evaluar la indagación preliminar, y en aplicación del artículo 153 de la Ley 734 de 2002 se dispuso la



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

apertura de investigación disciplinaria contra los doctores FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ Y FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO, Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en virtud de la compulsión ordenada en providencia del 28 de mayo de 2015, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que en el trámite y la decisión proferida en segunda instancia en el proceso ordinario laboral de MARIO ENRIQUE DÍAZ HERNÁNDEZ y otros contra ECOPETROL S.A., radicado bajo el número 2007 00441, los funcionarios investigados incurrieron en una vía de hecho, pues cometieron numerosos defectos procedimentales y aunado a lo anterior en la decisión que puso fin a la instancia se *“violó la consonancia debida a la sentencia con las materias propias de la alzada, partió de un marco causal y preterintencional ajeno al proceso, y remató, sin reflexión alguna sobre los medios de prueba del proceso y las normas que gobernaban el tema decidendum”*; ordenándose además varias pruebas(fl. 73 a 79 c.o.).

9.- La Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura comunicó a los funcionarios investigados y al Agente del Ministerio Público sobre la apertura de investigación, por lo cual el Procurador Delegado para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial, se notificó personalmente del auto de apertura el 17 de junio de 2016 (fls. 82 a 87 c.o.).

10.- La doctora ESPERANZA LADINO PINTO, Fiscal delegada ante la Corte Suprema de Justicia, solicitó copia de la decisión mediante la cual fueron sancionados los doctores FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ Y FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO, Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y por lo anterior, volvió a realizar inspección judicial de la presente investigación (fls. 88 a 90 c.o.).



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

11.- La doctora ESPERANZA LADINO PINTO, Fiscal Sexta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, informó el 1 de julio de 2016, que ante esa delegada se adelanta proceso penal contra los doctores FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ Y FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO, Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, radicado bajo el número 110016000102 201500341, informando que se realizó el correspondiente programa metodológico y se han emitido las órdenes a la Policía Judicial a fin de recaudar los elementos probatorios para acreditar la materialidad de los hechos investigados, pero aún no ha sido proferida decisión alguna (fl. 91 c.o.).

12.- Mediante auto del 16 de agosto de 2016 se ordenó allegar al expediente las inspecciones judiciales practicadas a los siguientes procesos:

12.1.- Proceso disciplinario adelantado contra los doctores FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ Y FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO, Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta iniciado de oficio, radicado bajo el número **110010102000 201302390 00**, que cursó en el despacho del Ex - Magistrado ANGELINO LIZCANO RIVERA, originado en escrito anónimo radicado ante la Defensoría del Pueblo el 31 de Julio de 2013, suscrita por quienes se denominan "*PERIODISTAS INVESTIGATIVOS, ESTUDIANTES DE DERECHO, EMPLEADOS JUDICIALES, ABOGADOS Y CIUDADANOS HONESTOS MUY PREOCUPADOS POR LA SALUD JUDICIAL DE CUCUTA*", y aseguran que existe un "*CARTEL JUDICIAL PARA ESQUILMAR LOS RECURSOS PUBLICOS DE LA ESTATAL PETROLERA EN CUCUTA-NORTE*", del cual forman parte la doctora Martha Castañeda Cantillo, Viceprocuradora General de la Nación, los abogados Jorge Luis Horta y Andri Jonathan Barrero Rodríguez, Iván Landínez Vargas,



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

el doctor Samuel Darío Rodríguez Duarte, Juez Tercero Laboral del Circuito, los doctores FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ y FERNANDO CASTAÑEDA Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta y la doctora BLANCA INÉS TURIZO, Magistrada de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, por cuanto presuntamente entre jueces y Magistrados se han expedido condenas "*antijurídicas en contra de Ecopetrol S.A., vía TUTELA EXPRESS (15 DÍAS)*", relacionadas con prestaciones sociales, reliquidaciones de pensiones, reintegros fictos, perjuicios morales y materiales, e igualmente por la manipulación del reparto para que los procesos llegaran al mismo Juez y Magistrados y cuando llegan a la Corte Constitucional son revocadas y, por supuesto, expiden copias para que se investigue el evidente desangre. Igualmente obra copia de las páginas 38 a 40 de la Revista Dinero, edición No. 391 de febrero 17 de 2012, contentivo de un artículo cuyo titular es "*EL POZO DE LA DICHA*" en el cual se indica que "*A través de acciones de tutela, falladas por un pequeño grupo de jueces, abogados y ex trabajadores buscan arrebatarle a Ecopetrol más de \$ 1 Billón*". (fls. 108 a 186 c.o.).

12.2. Proceso disciplinario adelantado contra los doctores FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ Y FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO, Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, radicado bajo el número **110010102000 201301904 00**, que cursó en el despacho del ex Magistrado WILSON RUÍZ OREJUELA, iniciado con base en un documento radicado en la Secretaría de esta Corporación el 9 de agosto de 2013, suscrito por "*PERIODISTAS INVESTIGATIVOS, ESTUDIANTES DE DERECHO, EMPLEADOS JUDICIALES, ABOGADOS Y CIUDADANOS HONESTOS MUY PREOCUPADOS POR LA SALUD JUDICIAL DE CUCUTA*", quienes aseguran que existe un "*CARTEL JUDICIAL PARA*



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

ESQUILMAR LOS RECURSOS PUBLICOS DE LA ESTATAL PETROLERA EN CUCUTA-NORTE", del cual forman parte la doctora Martha Castañeda Cantillo, Viceprocuradora General de la Nación, los abogados Jorge Luis Horta y Andri Jonathan Barrero Rodríguez, Iván Landínez Vargas, el doctor Samuel Darío Rodríguez Duarte, Juez Tercero Laboral del Circuito, los doctores FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ y FERNANDO CASTAÑEDA Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta y la doctora BLANCA INÉS TURIZO, Magistrada de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, por cuanto presuntamente entre jueces y Magistrados se han expedido condenas "*antijurídicas en contra de Ecopetrol S.A., vía TUTELA EXPRESS (15 DÍAS)*", relacionadas con prestaciones sociales, reliquidaciones de pensiones, reintegros fictos, perjuicios morales y materiales, e igualmente por la manipulación del reparto para que los procesos llegaran al mismo Juez y Magistrados y cuando llegan a la Corte Constitucional son revocadas y, por supuesto, expiden copias para que se investigue el evidente desangre. Igualmente obra copia de la página 8 del diario El Tiempo, del domingo 9 de octubre de 2011, cuyo titular es "*Sentencias en Cúcuta acosan a Ecopetrol*" (fls. 95 a 107 c.o.).

13.- La Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura allegó los antecedentes disciplinarios de los doctores FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ Y FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO, como abogados y como funcionarios, expedidos por esa Secretaria y por la Procuraduría General de la Nación, en los cuales se registra una sanción de 12 meses de suspensión, impuesta en sentencia del 18 de mayo de 2016 (fls. 187 a 192 c.o.).



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

14.- La Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura certificó que por estos mismos hechos no cursan otros procesos contra los funcionarios investigados (fl. 193 c.o.).

15.- Mediante auto del 16 de diciembre de 2016, la Magistrada Ponente ordenó algunas pruebas a fin de perfeccionar la investigación, tales como requerir a la Fiscalía General de la Nación para que informara las decisiones proferidas en el proceso penal contra los doctores FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ Y FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO, Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, radicado bajo el número 110016000102 201500341 y escuchar en versión libre a los doctores FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ Y FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO (fls. 195 a 196 c.o.).

16.- El doctor MIGUEL ANGEL MORA CLAVIJO, Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito en apoyo a la Fiscalía Doce delegada ante la Corte Suprema de Justicia, informó el 19 de abril de 2017, que en el proceso penal que se adelanta ante esa delegada contra los doctores FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ y FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO, Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por los delitos de prevaricato por acción y peculado por apropiación, radicado bajo el número 110016000102 201500341, se realizó el correspondiente programa metodológico y se han emitido las órdenes a la Policía Judicial a fin de recaudar los elementos probatorios para acreditar la materialidad de los hechos investigados, pero aún no ha sido proferida decisión alguna. Remitió copia escaneada de toda la actuación (fl. 202 c.o. y CD).

17.- La Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, remitió parcialmente



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

diligenciado el despacho comisorio remitido para escuchar en versión libre a los doctores FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ Y FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO, pues solamente fue posible recaudar la versión del doctor GALVIS RAMÍREZ (fls. 203 a 226 c.o.).

18.- En proveído del 2 de junio de 2017, la Magistrada Sustanciadora dispuso el cierre de la investigación disciplinaria (fls. 228 a 229 c.o.).

19.- La Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura notificó personalmente la anterior decisión al Procurador Delegado para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial (fls. 230 y 232 c.o.).

20.- La Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, remitió parcialmente diligenciado el despacho comisorio enviado para notificar a los doctores FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ Y FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO, el cierre de la investigación disciplinaria, pues la misma fue notificada por estado, toda vez que los funcionarios no se hicieron presentes en la Sala Seccional a pesar de haber sido citados a todas las direcciones obrantes en el expediente, algunas de las cuales fueron devueltas por el correo, se agregó posteriormente oficio devuelto con la causal "no reside" (fls. 233 a 258 c.o.).

21.- En proveído de fecha 30 de agosto de 2017, esta Colegiatura decidió **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de los doctores FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ Y FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO, Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, porque en la decisión proferida en el proceso ordinario laboral de MARIO



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

ENRIQUE DÍAZ HERNÁNDEZ y otros contra ECOPETROL S.A., radicado bajo el número 2007 00441, se apartaron de manera ostensible del marco jurídico y probatorio del proceso, y no respetaron el precedente que respecto al tema había sentado con anterioridad la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, actuación con la cual los funcionarios investigados vulneraron el deber contemplado en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por no dar aplicación a los artículos 304, 305 y 307 del Código de Procedimiento Civil, conducta con la cual incurrió además en la falta contemplada en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, posible falta disciplinaria según las previsiones del artículo 196 de la Ley 734 de 2002, conducta calificada como gravísima, a título de dolo.

En lo referente a la transgresión al deber descrito en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, se observó, que los doctores GALVIS RAMÍREZ y CASTAÑEDA CANTILLO tenían relación de sujeción por razón de la función pública adscrita a ellos con el Estado – Rama Judicial, al ostentar la condición de Magistrados del Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Laboral, para la época de los hechos, valga decir, conforme se acreditó en precedencia demuestran su condición de titulares desde el 1 de abril de 2007 y 20 de marzo de 2009 respectivamente a la fecha, lo que les imponía como deber el cumplir con los fines esenciales del Estado, según el artículo 2 de la Constitución Política, así como el someterse al imperio de la Ley en sus providencias a voces del artículo 230 de la misma obra, en consonancia con el artículos 153 numeral 1º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, donde se le imponen claramente estas obligaciones. (Folios 260 a 314 c.o)

22.- El Procurador Delegado para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial,



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

se notificó del auto de cargos, el 30 de agosto de 2017 (fls. 318 c.o.).

23.- Mediante auto de 12 de diciembre de 2017, en vista a la constancia secretarial requerida por el doctor WILLIAM ERDUARDO GONZÁLEZ TARAZONA, Secretario de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, donde informó que no fue posible realizar la notificación personal del pliego de cargos de los inculpados, por desconocer el domicilio o sitio de reclusión, se dispuso solicitar a la Fiscalía Doce Delegada ante la Corte Suprema de Justicia que informara si en el respectivo asunto fue ordenada la detención de los Magistrados investigados y en caso afirmativo indicar el sitio de reclusión.

De igual forma se solicitó a la Fiscalía General de la Nación revisar el sistema de gestión para que informe si dentro de los procesos que cursan en contra de los funcionarios fue ordenada la privación de la libertad. (Folios 1 y 3 c.o 2)

24.- El Fiscal 12 Delegado de la Fiscalía General de la Nación, manifestó que el señor FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central La Picota Nuevo Complejo Penitenciario.

También informó que el señor FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO se encuentra privado de la libertad en detención domiciliaria, ubicada en la Urbanización Quintas de San Pedro, Manzana D, Casa 5, de la ciudad de Santa Marta. Anexó copia de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal de fecha 21 de febrero de 2018. (Folio 8 a 54 c.o 2)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
MAGISTRADO

M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

25.- El Secretario Administrativo de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, informó a esta Corporación los radicados de las investigaciones penales contra el doctor FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ (fls. 55 a 56 c.o. No. 2).

26.- El Secretario Administrativo de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, informó a esta Corporación los radicados de las investigaciones penales contra el doctor FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO (fls. 57 a 58 c.o. No. 2).

27.- Mediante auto del 22 de marzo de 2018, la Magistrada Ponente ordenó a la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura notificar el pliego de cargos al doctor FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ, quien se encuentra recluso en Penitenciaría Central La Picota, y comisionó a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena para notificar el referido pliego al doctor FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO (fls. 60 a 62 c.o. No. 2). Decisión debidamente notificada al Agente del Ministerio Público (fls. 65 y 66 c.o. No. 2).

28.- La Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura procedió a notificar personalmente el pliego de cargos al doctor FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ (fls. 64 c.o. No. 2).

29.- La Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, remitió debidamente diligenciado el despacho comisorio enviado para notificar al doctor FERNANDO



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

CASTAÑEDA CANTILLO, el pliego de cargos proferido por esta Corporación (fls. 314 vto. c.o. No. 1 y fls. 86 a 96 c.o. No. 2).

30.- El doctor FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ, confirió poder a la abogada MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ, como apoderada de confianza, quien presentó escrito de descargos en el cual procedió a precisar la actuación realizada por su defendido al resolver en segunda instancia el proceso laboral radicado bajo el número 110010205000 201500267 00, y en la acción de tutela de ECOPETROL S.A. contra la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA y el JUZGADO TERCERO LABORAL DE CUCUTA, donde se ordenó la compulsión de origen de este proceso disciplinario, para luego afirmar que no era procedente endilgar responsabilidad disciplinaria contra su prohijado por haber proferido una sentencia en cumplimiento de su función como administrador de justicia, pues tal actuación estaba cobijada por la autonomía funcional, y no podía dilucidarse en un proceso disciplinario una controversia interpretativa en un proceso ordinario sobre normas laborales.

Agregó además que si se *"llegare a probar la comisión de alguna conducta tipificada como delito por nuestra legislación penal, la competencia para imponer la sanción es la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria"* (fls. 69 a 83 c.o. No. 2).

Finalmente, solicitó las siguientes pruebas:

- 30.1. Citar a declarar sobre los hechos investigados disciplinariamente al doctor ANTONIO JOSÉ ACEVEDO GÓMEZ, Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, y quien para la época de



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

los hechos fungía como compañero de Sala del doctor GALVIS RAMÍREZ.

30.2. Citar a declarar sobre los hechos investigados disciplinariamente al doctor ALFONSO GÓMEZ AGUIRRE, quien en su calidad de Conjuez, integró con el doctor ANTONIO JOSÉ ACEVEDO GÓMEZ, la Sala que profirió sentencia de segunda instancia en el proceso laboral radicado 200700441 00, en cumplimiento de la sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la acción de tutela No. 110010205000 201500267 00.

31.- En proveído del 11 de julio de 2018, fueron negadas las pruebas solicitadas por la apoderada judicial del doctor FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ. (Folios 98 a 119 c.o), decisión notificada personalmente al ministerio publico el 4 de septiembre de 2018. (Folios 125 c.o) y a los investigados el 21 de agosto de 2018 y 5 de septiembre del mismo año. (Folios 126 y 133 c.o)

32.- Vencido el término probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011, se corrió traslado a los investigados y apoderados por el término de 10 días para que presentaran sus alegatos finales. (Folios 229 a 230 c.o)

33.- La Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura procedió a notificar personalmente al doctor FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ (fls. 235 c.o. No. 2).



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

34.- El Ministerio Público se notificó de la anterior decisión el 23 de enero de 2019. (Folio 237 c.o)

35.- La abogada MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ, como apoderada de confianza del doctor FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ, presentó escrito de descargos donde nuevamente procedió a precisar la actuación realizada por su defendido al resolver en segunda instancia el proceso laboral radicado bajo el número 110010205000 201500267 00, y en la acción de tutela de ECOPETROL S.A. contra la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA y el JUZGADO TERCERO LABORAL DE CUCUTA, donde se ordenó la compulsión de origen de este proceso disciplinario, e indicó que en el presente asunto se debe dar aplicación al principio de autonomía judicial

36.- La Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, remitió debidamente diligenciado el despacho comisorio enviado para notificar al doctor FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO. (fls. 376 c.o. No. 2).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia

Con base a las atribuciones conferidas por los artículos 256 numeral 3° de la Constitución Política y 112 numeral 3° de la Ley 270 de 1996-Estatutaria de la Administración de Justicia, esta Superioridad es competente para conocer en única instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Magistrados de los Tribunales y Consejos Seccionales de la



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

Judicatura, el Vicefiscal, los Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “(...) **Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio de 2015 y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) *la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de*



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente ésta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

2.- De los inculpados.-

De conformidad con la documental remitida por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander, remitió certificación laboral de los doctores FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ Y FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO, como Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (fls. 52 a 56 c.o.).



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

Además de la documental enviada con la compulsión de copias por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se estableció que tuvieron a su cargo el trámite del proceso ordinario laboral de MARIO ENRIQUE DÍAZ HERNÁNDEZ y otros contra ECOPETROL S.A., radicado bajo el número 2007 00441 (fl. 58 c.o. y 22 cuadernos anexos).

3.- Del caso concreto.

Según lo previsto en el artículo 162 del Código Único Disciplinario, la formulación de pliego de cargos requiere dos presupuestos sustanciales, de un lado la demostración objetiva de la falta endilgada, y de otro, la existencia de prueba que comprometa la responsabilidad del investigado.

En el presente caso, a juicio de esta Colegiatura, se agotan cabalmente tales presupuestos, por cuanto de las pruebas recaudadas surgen evidencias demostrativas de la ocurrencia de la situación fáctica endilgada a los doctores FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ Y FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO, Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en la compulsión ordenada en providencia del 28 de mayo de 2015, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al interior de la acción de tutela de ECOPETROL S.A. contra la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA y el JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, radicada bajo el número 110010205000 201500267 00, por cuanto asumió una decisión que desconoció de manera flagrante no solamente los hechos y pretensiones de la demanda, su contestación y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, sino también la abundante jurisprudencia sobre este tema, razón por la cual se proferirá pliego de cargos contra los doctores FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ y FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO, Magistrados de la Sala



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

4.- De las pruebas aportadas y su análisis.

Conforme al artículo 142 de la ley 734 de 2002 para proferir fallo sancionatorio debe obrar en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado, por lo cual se procederá a analizar el acervo probatorio recaudado.

En primer lugar se estableció que se tramitó proceso ordinario laboral de MARIO ENRIQUE DIAZ HERNÁNDEZ, JUAN DE JESÚS PEÑARANDA PEÑARANDA, CRISOSTOMO TORRES MENDOZA, GENIN LEON BARBOSA, JOSÉ ANTONIO PEÑARANDA BOTELLO, LEONARDO BOADA CACERES, FELIX REY PEREZ, JOSÉ RAMON ORTEGA, RAMON DARIO CARDENAS CONTRERAS, RUBÉN ORTEGA GELVEZ, ALBERTO VARGAS, HERMINIO CASTILLO VARGAS, MARCOS LEONEL SÁNCHEZ JAIMES, LUIS ALBERTO CORREA CHONA, GENER ALFONSO CONTRERAS SÁNCHEZ, JUSTINIANO ZAFRA MONCADA, JOSÉ ALEXANDER DELGADO GAMBOA, MIGUEL ACERO BLANCO, CARLOS ALBERTO CONTRERAS CHONA, LUIS FELIPE BORRERO, RAMON ACERO BLANCO, ALBERTO RODRÍGUEZ URIBE, ELIGIO PEÑARANDA CHACÓN, OSCAR MANUEL BORRERO MENDOZA, FABIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, contra ECOPETROL S.A., que cursó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, radicado bajo el número **200700441 01** (folios 1 a 2155 – cuadernos .anexos 1, 13, 15, 17 y 19 / folios 1 a 141 cuaderno anexo no., 8), y al cual fueron acumulados los siguientes procesos:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
MAGISTRADO

M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

- El proceso ordinario laboral de TIBERIO ORTEGA ROZO, RAMIRO LEMUS JARAMILLO, DANIEL SAMIR CRIADO SÁNCHEZ, JOSE ANTONIO RODRIGUEZ JAIMES, FRANKLIN CHONA VEGA, LUIS ANTONIO AMADO GUERRA, ERNESTO CAMARGO RODRIGUEZ, JABES PEREZ ORELLANOS, WALTER CHINDY JIMENEZ YANEZ, CLAUDIO JESUS GELVEZ PEÑARANDA, REINEL RINCON RAMIREZ, HENRY VILLAMIZAR QUINTERO, CESAR MENDOZA ROJAS, RAFAEL ANTONIO MARQUEZ LUNA, CATALINO CUADROS TORRADO, JHON FREDDY ANGARITA, JOSE ROMAN LAZARO RODRIGUEZ, EVERT EUGENIO LOPEZ RIVERA, JOSE MANUEL ARIAS GELVEZ, JOSE DE DIOS MARTINEZ, JOSE MARIA LEMUS TELLEZ, ALEXANDER MORENO SALAZAR, LERMY ENRIQUE LECOMPTE BLANCO, JHON ALEXANDER AMAYA JACOME, LUIS ERNESTO CASTRO RAMIREZ, BIENVENIDO GELVEZ GOMEZ, WILMER QUEVEDO BELTRAN, JOSE LUIS ESTEVEZ FIGUEROA, VICTOR JULIO CHONA, JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ URIBE, FREDY GARAVITO GALAVIS, CESAR ENRIQUE CUADROS VANEGAS, CARMEN DANIEL SANCHEZ BECERRA, FELIX REY NOVA, WILIAN ALFREDO NOA CASTILLA, JONATHAN MALDONADO DURAN, AQUILINO NOA MORENO, BRINDICHE JUAN MOSQUERA DELGADO, BELISARIO QUINTERO BARBOSA, LUIS ERNESTO MONTES PARADA, YAMID ANGARITA LAZARO, JAIME DAZA RIVERA, OCTAVIO FLOREZ QUIJANO, JESUS EMIRO PABON LOPEZ, GERMAN ORTEGA GELVEZ, RUBEN DARIO MONTES PARADA, LUIS ANGEL QUICENO RAMIREZ, MIGUEL ANGEL MEDINA PEREZ, GONZALO CHAVEZ NIÑO, ANDULFO FLOREZ QUIJANO, FREDDY FERNANDO PINZON NIÑO, RUBEN DARIO ARIAS GELVES, MOISES CARRILLO BAEZ, CARLOS CUADROS TORRADO, LUIS ALEJANDRO CUADROS TORRADO, JOSE FERNANDO GUERRERO CARRILLO, CARLOS HUMBERTO SIERRA MANCIPE, JUVENAL LAZARO



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

VARGAS, FREYDDY SOLANO CRISTANCHO, GABRIEL CAICEDO MEDRANO en contra de ECOPETROL S.A., que cursaba en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, radicado bajo el número **200700393** (folios 1 a 469 cuadernos anexo No. 20).

- El proceso ordinario laboral del JOSE CARDENAS DURAN, EDINSON VILLAMIZAR, JOSE LION TAMAYO RIVERA, CLODOMIRO RODRIGUEZ PEÑA, LEON GUILLERMO WILCHEZ ACERO, CIRO ALFONSO CLARO LEON, ALVARO JAIMES RINCÓN, FELIX REY PEREZ, RAMON DARIO CÁRDENAS CONTRERAS, JESUS ANTONIO VILA LEMUS, MARCOS LEONEL SANCHEZ JAIMES, JEAN CARLOS INFANTE IBARRA, YAMID ANGARITA LÁZARO, VICTOR MANUEL ACEVEDO en contra ECOPETROL S.A., que cursaba en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, bajo el radicado número **200700282** (folios 1 a 281 cuaderno anexo No. 16).

- Proceso Ordinario Laboral de RONNY ALEXANDER GARCIA MENDEZ, LUIS JAVIER TABARES GARCIA, EDIJOHANNA MEZA SILVA, JHOANE ORTIZ CARVAJAL, JHON JAIRO VEGA ROMERO, JOSÉ ORIELSO SOTO, JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ JAIMES, LUIS ALFONSO ORELLANOS ORELLANOS, CARLOS ARTURO SÁNCHEZ CARREÑO, FREDDY ANTONIO QUINTERO RODRÍGUEZ, JHON ALEXANDER QUIROGA, YEINER PEREZ AREVALO, JAVIER MENDOZA GUALDRON, MARCO ANTONIO ROJAS, CARLOS ALBERTO FORERO SANTIAGO, IBRIAN YORDANO YAÑEZ ALVAREZ, OMAR ALBERTO CABALLERO AMADO, NELSON SOTO DIAZ, ROBINSON PEÑUELA ORELLANOS, LUIS MARTIN RINCÓN NIÑO, HENRY DIAZ, ADAN HERNÁNDEZ CABRERA, OSCAR EMILIO PEREZ AREVALO, CHRISTIAN FABIAN RODRÍGUEZ CRUZ, JOSÉ DE LOS ANGELES ORTEGA CONTRERAS, SAMUEL RIVERA



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

ACERO, ALFONSO MONCADA ORTEGA, IVAN CACERES SANTANDER, ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, EMILIANO MONCADA ORTEGA, LUIS ALFONSO SANTANDER QUINTERO, BLADIMIR TABARES PAEZ, LISANDRO BENITEZ QUINTERO, EDILSON VARGAS ANGARITA, LUIS HUMBERTO RUBIO ORTEGA, MAXIMINO FUENTES PEÑA, EDWIN VEGA ROMERO, SERAFIN DURAN GUILLIN, ALEXIS GARAY ORTIZ, RAUL DURAN TUTA, MIGUEL MONSALVE TOZCANO, HERNANDO ZAFRA DIAZ, JHONATHAN ROPEROR ORTEGA, LUIS ENRIQUE NIETO ROZO, CARLOS GERMAN UREÑA CARRERO, FROILAN CRUZ TORRES, VÍCTOR JULIO PEÑARANDA CHACÓN, MARCO ANTONIO MONTES PARADA, GABRIEL PALLARES MOLINA, CARLOS ORLANDO GÓMEZ MURILLO, BARTOLOMÉ MORENO CÁCERES, GUSTAVO NIÑO RAMÍREZ, MANUEL GUILLERMO BARAJAS IBARRA, PABLO GARCIA PEÑA, GUSTAVO MONCADA ORTEGA, FREDDY HELI MONTES PARADA, DELIO VILA LEMUS, JESÚS GARAY SÁNCHEZ, RAMON EMIRO MORA, WILFRAN VILLAMIZAR, JAVIER ALONSO RODRÍGUEZ CRUZ, ARLEX MANUEL DURAN RODRÍGUEZ, JAIRO URRAYA RAMOS, JOSÉ DEL CARMEN GRIMALDO, OLIMPO CANCHILA CRUZ JOSE JOAQUIN HERNANDEZ PEDROZO, ROBERTO BAÑO MENDEZ, GILBERTO EMIRO RODELO REQUENA, JHON ALEXIS CALIXTO CRUZ, JAIRO SARMIENTO CAMARGO, JAIRO ENRIQUE YEPES, GUSTAVO NAVARRO URON, MARIO BOTELLO ORTIZ, DORANCE CRISTANCHO ROMERO, LUIS ALFREDO DIAZ URBINA, GERMAN SALAMANCA TARAZONA, MARIO ENRIQUE DIAZ HERNANDEZ, JESÚS ALBERTO RINCON NIÑO, OMAR MENDOZA GUALDRON, OSCAR EMILIO PEREZ AREVALO, CHRISTIAN FABIAN RODRÍGUEZ CRUZ, FREDY GALVIS BLANCO, EDINSON VILLAMIZAR, IVAN CACERES SANTANDER, LUIS JAIME DEL CARMEN BRICEÑO DURAN, HERNANDO PEDROZO UREÑA, LUIS ORLANDO ORELLANOS RONDON, EDWAR OMAR



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

MARQUEZ PEÑARANDA, JULIO FIGUEREDO SOTO, JULIO EVARISTO MONTERO PUENTES, CARLOS ORLANDO GOMEZ MURILLO, DIXSON ERNEIDEL CABRERA SÁNCHEZ, MIGUEL ACERO BLANCO, BENITO CORREA CHONA, HECTOR JAVIER CARDENAS, GABRIEL ANGEL ALVAREZ, PEDRO ANTONIO PARRA MARIÑO, ANGEL ESTEBAN LAUREANO AMAYA GARZON, ALEXANDER CHONA, GILBERTO RODELO REQUEMA, contra ECOPETROL S.A., que cursaba en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta bajo el Radicado No. **200800002 / 200700443** (folios 1 a 180 cuaderno anexo número 18 y 1 a 206 cuaderno anexo número 4).:

- Proceso ordinario laboral de VICTOR MANUEL AGUDELO ARCHILA, ANDULFO FLOREZ QUIJANO, OCTAVIO FLOREZ QUIJANO, ALVARO JAIMES RINCON, JOSE DE JESUS ROLON RIOS, MARCOS ALIRIO CARDENAS DURAN, JOSE GABRIEL CARDENAS DURAN contra ECOPETROL S.A., que se tramitaba en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta bajo el Radicado No. **200700390 /200700441** (folios 1 a 46 cuaderno anexo número 5 y 1 a 114 cuaderno anexo número 9).
- Proceso ordinario laboral que cursaba en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta bajo el Radicado No. **200700442**, de MIGUEL ARCANGEL PINZÓN ANAYA, ALFONSO CONTRERAS GELVES, EUDEN VERA LAZARO, JAVIER ELIECER BOTELLO BOTELLO, CIRO CRUZ TORRES contra ECOPETROL S.A. (folios 1 a 203 cuaderno anexo número 3).

El proceso culminó el 28 de junio de 2012, mediante sentencia en la cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta decidió:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
MAGISTRADO

M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

"PRIMERO: DECLARAR que todos y cada uno de los demandantes tienen derecho a que se les reconozca y paguen los salarios, prestaciones y demás beneficios a que tienen derecho los trabajadores directos de la demandada por razón de las relaciones laborales que tuvieron con la Empresas UNIÓN TEMPORAL M.A.M., CONSORCIO C.A.C., UNIÓN TEMPORAL L.R., UNIÓN TEMPORAL PIPE DE COLOMBIA LTDA y FLUEQUITEC LTDA. INSERCOR LTDA. y CONSORCIO COMSISTEC.

SEGUNDO: DECLARAR que la demandada es la única responsable del derecho que les asiste a todos y cada uno de los demandantes para que se les reconozca y pague los salarios, prestaciones y demás beneficios a que tienen derecho sus trabajadores directos con fundamento en la C.C.T.

TERCERO: CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar a favor de los actores dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, las siguientes acreencias laborales:

A favor de los señores MARIO ENRIQUE DIAZ HERNANDEZ, JUAN DE JESÚS PEÑARANDA, CRISOSTOMO TORRES MENDOZA, GENIN LEÓN BARBOSA, JOSÉ ANTONIO PEÑARANDA BOTELLO, LEONARDO BOADA CACERES, FELIX REY PEREZ, JOSÉ RAMÓN ORTEGA, RAMÓN DARIO CARDENAS CONTRERAS, RUBEN ORTEGA GELVEZ, ALBERTO VARGAS, HERMINIO CASTILLO VARGAS, MARCOS LEONEL SANCHÉZ JAIMES, LUIS ALBERTO CORREA CHONA, GENER ALFONSO CONTRERAS SANCHEZ, JUSTINIANO ZAFRA MONCADA, JOSÉ AÑEXANDER DELGADO GAMBOA, MIGUEL ACERO BLANCO, CARLOS ALBERTO CONTRERAS CHONA, LUIS FELIPE BORRERO, RAMÓN ACERO BLANCO, ALBERTO RODRIGUEZ URIBE, ELIGIO PEÑARANDA CHACON, OSCAR MANUEL BORRERO MENDOZA y FABIO RODRIGUEZ MARTINEZ, la diferencia salarial prestacional y demás beneficios existentes con los trabajos directos de la demandada con fundamento en la C.C.T. para cada una de las épocas en que se dieron las relaciones laborales con la EMPRESA UNIÓN TEMPORAL CONTRAINCENDIOS M.A.M., con ocasión del contrato No. 4010269, cuyo objeto principal era la ejecución de OBRAS PARA CONSTRUCCIÓN, MONTAJE Y PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA CONTRAINCENDIO DE LA ESTACIÓN I 21 DEL CAMPO TIBÚ DE LA GERENCIA REGIONAL NORTE DE ECOPETROL S.A. UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TIBÚ - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER para lo cual se ha de hacer la correspondiente reliquidación, incluida la correspondiente liquidación indexación



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
MAGISTRADO

M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

ajustada al IPC certificado por el DANE desde la fecha de causación de cada uno de esos derechos hasta cuando se haga efectivo su pago total, descontándosele lo ya pagado por esos conceptos y que el valor de la alimentación y la dotación que correspondía suministrárseles durante la vigencia de cada una de las relaciones laborales que tuvieron con la empresa UNIÓN TEMPORAL CONTRAINCENDIO M.A.M. con ocasión del contrato No. 4010269 en proporción a lo pagado por la demandada para esa época al contratista que le suministró la alimentación y la dotación, junto con la correspondiente indexación de cada uno de esos derechos y hasta cuando se haga efectivo su pago total, el pago de la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S. del T., la cual se causará desde el día siguiente a la terminación de cada una de las relaciones laborales y hasta por un término de 24 meses, vencidos los cuales deberá pagar intereses moratorios sobre la totalidad de lo reconocido por concepto de diferencia salarial y prestacional, salvo lo que genere la indexación, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

A favor de los señores LUIS JAVIER TABARES GARCIA, JOSÉ RAMÓN RUBIO ORTEGA, MARIO BOTELLO ORTIZ, DORANCE CRISTANCHO ROMERO, LUIS ALFREDO DIAZ URBINA, GERMAN SALAMANCA TARAZONA, MARIO ENRIQUE DIAZ HERNANDEZ, JHON ALEXANDER QUIROGA RODRIGUEZ, YEINER PEREZ AREVALO, OMAR ALBERTO CABALLERO AMADO, JESÚS ALBERTO RINCÓN NIÑO, OMAR MENDOZA GUALDRÓN, HENRY DIAZ, OSCAR EMILIO PEREZ AREVALO, CHRISTIAN FANIAN RODRIGUEZ CRUZ, FREDDY GALVIS BLANCO, EDINSON VILLAMIZAR, IVAN CACERES SANTANDER, LUIS ALFONSO SANTANDER QUINTERO, ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, JAIME DEL CARMEN BRICEÑO DURAN, EDILSON VARGAS ANGARITA, HERNANDO PEDROZO UREÑA, LUIS ORLANDO ORELLANOS RONDON, JAIRO URRAYA RAMOS, EDWAR OMAR MARQUEZ PEÑARANDA, JULIO FIGUEREDO SOTO, JULIO EVARISTO MONTERO PUENTES, FREDDY HELI MONTES PARADA, CARLOS ORLANDO GOMEZ MURILLO, OLIVO ORTEGA ROZO, HERNANDO ZAFRA DIAZ, JUSTINIANO ZAFRA MONCADA, DIXSON ERNEIDEL CABRERA SANCHEZ, LEON GUILLERMO WILCHEZ ACERO, MIGUEL ACERO BLANCO. LUIS ENRIQUE NIETO ROZO, BENITO CORREA CHONA, CARLOS GERMAN UREÑA CARRERO, LUIS HUMBERTO RUBIO ORTEGA, HECTOR JAVIER CARDENAS, ALBERTO RODRIGUEZ URIBE, GABRIEL ANGEL ALVAREZ ALVAREZ, PEDRO ANTONIO PARRA MARIÑO, SERAFIN DURAN GUILLIN, FABIO RODRIGUEZ MARTINEZ, MIGUEL MONSALVE TOZCANO, ANGEL ESTEBAN LAUREANO AMAYA GARZON,



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

ALEXANDER CHONA, GILBERTO RODELO REQUEMA y JHON ALEXIS CALIXTO CRUZ la diferencia salarial, prestacional y demás beneficios existentes con los trabajadores directos de la demandada con fundamento en la C.C.T. para la época en que se dieron cada una de las relaciones laborales con la Empresa CONSORCIO C.A.C. con ocasión del contrato No. 4010830, cuyo objeto principal era la ejecución de OBRAS PARA RECUPERACIÓN DE LINEAS DEL PLAN DE CHOQUE POT DEL CAMPO TIBÚ, PARA EL DEPARTAMENTO DE OPERACIONES DE TIBÚ DE LA GERENCIA REGIONAL NORTE DE ECOPETROL S.A. UBICADO EN LA MUNICIPIO DE TIBÚ - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para lo cual se habrá de hacer la correspondiente reliquidación, incluida la correspondiente indexación ajustada al IPC certificado por el DAÑE desde la fecha de causación de cada uno de esos derechos y hasta cuando se haga efectivo su pago total, descontándosele lo ya pagado por esos conceptos, el valor de la alimentación y la dotación que correspondía suministrarles durante la vigencia de cada una de las relaciones laborales que tuvieron con la empresa CONSORCIO C.A.C. con ocasión del contrato No. 4010830, en proporción a lo pagado por la demandada para esa época al contratista que le suministró la alimentación y la dotación, junto con la correspondiente indexación ajustada al IPC certificado por el DANE desde la fecha de causación de cada uno de esos derechos y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

A favor de los señores TIBERIO ORTEGA ROZO, RAMIRO LEMUS JARAMILLO, DANIEL SAMIR CRIADO SANCHEZ, JOSÉ ANTONIO AMADO GUERRA, ERNESTO CAMARGO RODRIGUEZ, JABES PEREZ ORELLANOS, WALTER CHIDY JIMENEZ YANEZ, CLAUDIO JESÚS GELVEZ PEÑARANDA, REINEL RINCÓN RAMIREZ, HENRY VILLAMIZAR QUINTERO, CESAR MENDOZA ROJAS, RAFAEL ANTONIO MARQUEZ LUNA, CATALINO CUADROS TORRADO, JHON FREDDY ANGARITA, JOSÉ ROMAN LIZARAZO RODRIGUEZ, EVERT EUGENIO LOPEZ RIVERA, JOSÉ MANUEL ARIAS GELVEZ, JOSÉ DE DIOS MARTINEZ, JOSÉ MARIA LEMUS TELLEZ, ALEXANDER MORENO SALAZAR, LERMY ENRIQUE LECOMPTE BLANCO, JHON ALEXANDER AMAYA JACOME, LUIS ERNESTO CASTRO RAMIREZ, BIENVENIDO GELVEZ GOMEZ, WILMER QUEVEDO BELTRAN, JOSÉ LUIS ESTEVEZ FIGUEREDO, VICTOR JULIO CHONA, JOSÉ DEL CARMEN RODRIGUEZ URIBE, FREDY GARAVITO GALAVIS, CESAR ENRIQUE CUADROS VANEGAS, CARMEN DANIEL SANCHEZ BECERRA, FELIX REY NOVA, WILIAN ALFREDO NOA CASTILLA, JONATHAN MALDONADO DURAN, AQUILINO NOA MORENO, BRINDICHE JUAN MOSQUERA DELGADO, BELISARIO QUINTERO BARBOSA, LUIS ERNESTO MONTES PARADA, YAMID ANGARITA LAZARO, JAIME DAZA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
MAGISTRADO

M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

RIVERA, OCTAVIO FLOREZ QUIJANO, JESÚS EMIRO PABÓN LOPEZ, GERMAN ORTEGA GELVEZ, RUBEN DARIO MONTES PARADA, LUIS ANGEL QUINCENO RAMIREZ, MIGUEL ANGEL MEDINA PEREZ, GONZALO CHAVEZ NIÑO, ANDULFO FLOREZ QUIJANO, FREDDY FERNANDO PINZON NIÑO, RUBEN DARIO ARIAS GELVEZ, MOISES CARRILLO BAEZ, JUAN CARLOS CUADROS TORRADO, LUIS ALEJANDRO CUADROS TORRADO, JOSÉ FERNANDO GUERRERO CARRILLO, CARLOS HUMBERTO SIERRA MANCIPE, JUVENAL LAZARO VARGAS, FREDDY SOLANO CRISTANCHO y GABRIEL CAICEDO MEDRANO, la diferencia salarial, prestacional y demás beneficios existentes con los trabajadores directos de la demandada, con fundamento en la C.C.T. vigente para la época en que se dieron cada una de las relaciones laborales con la empresa UNIÓN TEMPORAL L.R. con ocasión del contrato No. 4010313 cuyo objeto principal era la ejecución de OBRAS PARA REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL TANQUE No. 2 DE ALMACENAMIENTO DE CRUDO SEGREGADO DE LA ESTACIÓN DE BOMBERO 1-21 DEL CAMPO DE TIBÚ DE LA GERENCIA REGIONAL NORTE DE ECOPETROL S.A. UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TIBÚ - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER para lo cual se habrá de hacer la correspondiente reliquidación, incluida la correspondiente indexación ajustada al IPC certificado por el DAÑE desde la fecha de causación de cada uno de esos derechos y hasta cuando se haga efectivo su pago total, descontándosele lo ya pagado por esos conceptos y el valor de la alimentación y la dotación que correspondía suministrársele durante la vigencia de cada una de las relaciones laborales que tuvieron con la empresa UNIÓN TEMPORAL L.R. con ocasión del contrato No. 4010313 en proporción a lo pagado por la demandada para esa época al contratista que le suministró la alimentación y la dotación junto con la correspondiente indexación de cada uno de esos derechos y hasta cuando se haga efectivo su pago total, así como la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S. del T. la cual se causará desde el día siguiente a la terminación de cada una de las relaciones laborales y hasta por un término de 24 meses, vencidos los cuales deberá pagar intereses moratorios sobre la totalidad de lo reconocido por concepto de diferencia salarial y prestacional, salvo lo que genere la indexación a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

A favor de los señores VICTOR MANUEL AGUDELO ARCHILA, ANDULFO FLOREZ QUIJANO, OCTAVIO FLOREZ QUIJANO, ALVARO JAIMES RINCON, JOSÉ DE JESÚS ROLON RIOS, MARCOS ALIRIO CARDENAS DURAN y JOSÉ GABRIEL CARENAS DURAN la diferencia salarial, prestacional y demás beneficios con los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
MAGISTRADO

M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

trabajadores directos de la demandada, con fundamento en la C.C.T. vigente para la época en que se dieron cada una de las relaciones laborales con la empresa UNIÓN TEMPORAL PIPE DE COLOMBIA LTDA y FLUEQUITEC LTDA. con ocasión del contrato No. 4010501, cuyo objeto principal era la ejecución de OBRAS PARA LA REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS TANQUES DE LA ESTACIÓN J-25, LOCALIZADOS EN EL CAMPO TIBÚ DE LA GERENCIA REGIONAL NORTE DE ECOPETROL S.A. UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TIBÚ - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para lo cual e habrá de hacer la correspondiente reliquidación, incluida la correspondiente indexación ajustada al IPC certificado por el DAÑE desde la fecha de causación de cada uno de esos derechos hasta cuando se haga efectivo su pago total, descontándole lo ya pagado procesos conceptos, y el valor de la alimentación y la dotación que correspondía suministrársele durante la vigencia de cada una de las relaciones laborales que tuvieron con la empresa UNIÓN TEMPORAL PIPE DE COLOMBIA LTDA. y FLUEQUITEC LTDA. con ocasión del contrato No. 4010501 en proporción a lo pagado por la demandada para esa época al contratista que le suministró la alimentación y la dotación junto con la correspondiente indexación de cada uno de esos derechos y hasta cuando se haga efectivo su pago total, así como la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S. del T. la cual se causará desde el día siguiente a la terminación de cada una de las relaciones laborales y hasta por un término de 24 meses, vencidos los cuales deberá pagar intereses moratorios sobre la totalidad de lo reconocido por concepto de diferencia salarial y prestacional, salvo lo que genere la indexación a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

A favor de los señores EDINSON VILLAMIZAR, JOSÉ CARDENAS DURAN, JOSÉ LION TAMAYO RIVERA, CLODOMIRO RODRIGUEZ PEÑA, LEÓN GUILLERMO WILCHEZ ACERO, CIRO ALFONSO CLARO LEÓN, ALVARO JAIMES RINCÓN, FELIX REY PEREZ, RAMÓN DARIO CARDENAS CONTRERAS, JESÚS ANTONIO VILA LEMUS, MARCOS LEONEL SANCHEZ JAIMES, JEAN CARLOS INFANTE IBARRA, YAMID ANGARITA LAZARO y VICTOR MANUEL ACEVEDO la diferencia salarial, prestacional y demás beneficios con los trabajadores directos de la demandada, con fundamento en la C.C.T. vigente para la época en que se dieron cada una de las relaciones laborales con la empresa INSERCOR LTDA. con ocasión del contrato No. 4010032, cuyo objeto principal era la ejecución de OBRAS DE INSPECCIÓN METALMECÁNICA Y CORROSION DE LA TUBERIA ÁREA DE LAS LÍNEAS DE FLUJO EN EL CAMPO TIBÚ, PERTENECIENTE AL DEPARTAMENTO DE OPERACIONES NORTE



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

DE ECOPETROL S.A. UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TIBÚ - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para lo cual e habrá de hacer la correspondiente reliquidación, incluida la correspondiente indexación ajustada al IPC certificado por el DAÑE desde la fecha de causación de cada uno de esos derechos hasta cuando se haga efectivo su pago total, descontándole lo ya pagado procesos conceptos, y el valor de la alimentación y la dotación que correspondía suministrársele durante la vigencia de cada una de las relaciones laborales que tuvieron con la empresa INSERCOR LTDA. con ocasión del contrato No. 4010032 en proporción a lo pagado por la demandada para esa época al contratista que le suministró la alimentación y la dotación junto con la correspondiente indexación de cada uno de esos derechos y hasta cuando se haga efectivo su pago total, así como la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S. del T. la cual se causará desde el día siguiente a la terminación de cada una de las relaciones laborales y hasta por un término de 24 meses, vencidos los cuales deberá pagar intereses moratorios sobre la totalidad de lo reconocido por concepto de diferencia salarial y prestacional, salvo lo que genere la indexación a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

A favor de los señores RONNY ALEXANDER GARCIA MENDEZ, LUIS JAVIER TABARES GARCÍA, EDIJOHANNA MEZA SILVA, JHOANE ORTIZ CARVAJAL, JHON JAIRO VEGA ROMERO, JOSÉ ORIELSO SOTO, JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ JAIMES, LUIS ALFONSO ORELLANOS ORELLANOS, CARLOS ARTURO SANCHEZ CARREÑO, FREDDY ANTONIO QUINTERO RODRIGUEZ, JHON ALEXANDER QUIROGA RODRIGUEZ, YEINER PEREZ AREVALO, JAVIER MENDOZA GUALDRON, MARCO ANTONIO ROJAS DUQUE, CARLOS ALBERTO FORERO SANTIAGO, IBRIAN YORDANO YAÑEZ ALVAREZ, OMAR ALBERTO CABALLERO AMADO, JESÚS ALBERTO RINCÓN NIÑO, NELSON SOTO DIAZ, ROBINSON PEÑUELA ORELLANOS, OMAR MENDOZA GUALDRON, LUIS MARTIN RINCÓN NIÑO, HENRY DIAZ, ADAN HERNANDEZ CABRERA, OSACR EMILIO PEREZ AREVALO, CHRISTIAN FABIAN RODRIGUEZ CRUZ, JOSÉ DE LOS ANGELES ORTEGA CONTRERAS, SAMUEL RIVERA ACERO, ALFONSO MONCADA ORTEGA, IVAN CACERES SANTANDER, ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, EMILIANO MONCADA ORTEGA , LUIS ALFONSO SANTANDER QUINTERO, BLADIMIR TABARES PAEZ, LISANDRO BENITEZ QUINTERO, EDILSON VARGAS ANGARITA, LUIS HUMBERTO RUBIO ORTEGA, MAXIMINO FUENTES PEÑA, EDWIN VEGA ROMERO, SERAFIN DURAN GUILLIN, ALEXIS GARAY ORTIZ, RAUL DURAN TUTA, MIGUEL MONSALVE TOZCANO, HERNANDO ZAFRA DIAZ, JHONATHAN ROPERO ORTEGA, LUIS ENRIQUE



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

NIETO ROZO, BENITO CORREA CHONA, CARLOS GERMAN UREÑA CARRERO, FROILAN CRUZ TORRES, VICTOR JULIO PEÑARANDA CHACON , MARCO ANTONIO MONTES PARADA, DELIO VILA LEMUS, JESÚS GARAY SANCHEZ, RAMÓN EMIRO MORA WILFRAN VILLAMIZAR PARADA, JAVIER ALONSO RODRIGUEZ CRUZ, ARLEX MANUEL DURAN RODRIGUEZ, JAIRO URRAYA RAMOS, JOSÉ DEL CARMEN GRIMALDO, OLIMPO CANCHILA CRUZ, JOSÉ JOAQUIN HERNANDEZ PEDROZO, ROBERTO BAÑO MENDEZ, GILBERTO RODELO REQUENA, JHON ALEXIS CALIXTO CRUZ, JAIRO SARMIENTO CAMARGO, JAIRO ENRIQUE YEPES y GUSTAVO NAVARRO URON, la diferencia salarial, prestacional y demás beneficios con los trabajadores directos de la demandada, con fundamento en la C.C.T. vigente para la época en que se dieron cada una de las relaciones laborales con la empresa CONSORCIO COMSISTEC, con ocasión del contrato No. 4009694, cuyo objeto principal era la ejecución de OBRAS DE REPARACIÓN DE LAS LINEAS DE FLUJO DE LOS CAMPOS DE TIBÚ Y RIO ZULIA DE LA GERENCIA REGIONAL NORTE DE ECOPETROL S.A. UBICADOS EN LOS MUNICIPIOS DE TIBÚ Y EL ZULIA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para lo cual e habrá de hacer la correspondiente reliquidación, incluida la correspondiente indexación ajustada al IPC certificado por el DAÑE desde la fecha de causación de cada uno de esos derechos hasta cuando se haga efectivo su pago total, descontándole lo ya pagado pro esos conceptos, y el valor de la alimentación y la dotación que correspondía suministrársele durante la vigencia de cada una de las relaciones laborales que tuvieron con la empresa CONSORCIO COMSISTEC con ocasión del contrato No. 4009694 en proporción a lo pagado por la demandada para esa época al contratista que le suministró la alimentación y la dotación junto con la correspondiente indexación de cada uno de esos derechos y hasta cuando se haga efectivo su pago total, así como la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S. del T. la cual se causará desde el día siguiente a la terminación de cada una de las relaciones laborales y hasta por un término de 24 meses, vencidos los cuales deberá pagar intereses moratorios sobre la totalidad de lo reconocido por concepto de diferencia salarial y prestacional, salvo lo que genere la indexación a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

CUARTO: Absolver a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra por todos y cada uno de los demandantes.

QUINTO: absolver a las empresas MASSALTINI LTDA. MACO INGENIERIA S.A. y ALFACO LTDA. en calidad de integrantes de la



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

UNIÓN TEMPORAL CONTRA INCENDIO M.A.M. de las pretensiones formuladas en su contra, por razón del llamado en garantía que se le hiciera por la demandada.

SEXO: *Absolver a las empresas CISDO LTDA. COMSERINCO LTDA. y ASOTECNICAS LTDA. en calidad de integrantes del CONSORCIO C.A.C. de las pretensiones formuladas en su contra por razón del llamado en garantía que se le hiciera por la demandada.*

SEPTIMO: *Absolver a las empresas WOOD GROUP COLOMBIA S.A. TECNICOS INDUSTRIALES LTDA. y L.R. CONSTRUCTORES LTDA. en calidad de Integrantes de la UNIÓN TEMPORAL L.R. de las que se le hiciera por la demandada.*

OCTAVO: *Absolver a las empresa PIPE DE COLOMBIA LTDA. y FLUEQUITEC LTDA. en calidad de integrantes de la UNIÓN TEMPORAL PIPE DE COLOMBIA LTDA. y FLUEQUITEC LTDA. de las pretensiones formuladas en su contra, por razón del llamado en garantía que se le hiciera por la demandada.*

NOVENO: *Absolver a la empresa a la empresa INSERCOR LTDA. de las pretensiones formuladas en su contra, por razón del llamado en garantía que se le hiciera por la demandada.*

DECIMO: *Absolver a las empresas CISDO LTDA. COMSERINCO LTDA. y ASOTECNICAS LTDA. en calidad de integrantes del CONSORCIO COMSISTEC de las pretensiones formuladas en su contra, por razón del llamado en garantía que se le hiciera por la demandada.*

DECIMO PRIMERO: *Absolver a las empresas SEGUROS DEL ESTADO S.A. LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS CONDOR S.A. de las pretensiones formuladas en su contra, por razón del llamado en garantía que se le hiciera por la demandada.*

DECIMO SEGUNDO: *Declarar que no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno en relación con las excepciones propuestas por la demandada y por las empresas llamadas en garantía.*

DECIMO TERCERO: *Condenar en costas a la demandada."*

(cdo. 1 - folios 1 a 997 cuaderno anexo No. 1, cdo. 2 fls. 998 a 1277 .cuaderno anexo No 17-, cdo. 3. fls. 1278 a 1554 - cuaderno anexo No. 13 - , cdo. 4 fls. 1555 a 1855 -cuaderno anexo No. 15 y cdo. 5. Folios 1855 a 2155 - cuaderno anexo No. 19).



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación por la parte demandada (ECOPETROL S.A.), argumentando que la única consideración del *a quo* para la multimillonaria condena impuesta en su contra, fue afirmar que tenía la calidad de empleador directo de la totalidad de accionantes, exonerando tanto a la suma de empresas demandadas (quienes eran los verdaderos empleadores), y a las compañías que les sirvieron de garantes, dentro de los contratos de obra suscritos con la demandada, mediante unos argumentos concentrados en dos simples párrafos, dentro del acápite 8° denominado "SOLIDARIDAD Y RESPONSABILIDAD" (página 52), en una providencia extensa de 67 páginas, así:

"Basta tener presente lo dispuesto por ECOPETROL S.A., desde el mismo momento en que dispuso abrir los procesos de contratación de esas obras y al momento de suscribir los respectivos contratos con las contratistas UNIÓN TEMPORAL M.A.M., CONSORCIO C.A.C., UNIÓN TEMPORAL L.R., UNIÓN TEMPORAL PIPE DE COLOMBIA LTDA. Y FLUEQUITEC LTDA., INSERCOR LTDA. Y CONSORCIO CONSISTEC, para considerar que es la única responsable de no habersele reconocido y pagado a los demandantes los salarios, prestaciones y demás beneficios establecidos en la Convención Colectiva, y por lo tanto, como beneficiarias de esas obras es la llamada a responder hoy por lo que se les adeuda por esos conceptos.

Habrà de señalarse que esa responsabilidad le cabe de manera directa, en la medida que las contratistas reconocieron y pagaron lo contratado, conforme a los derechos consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo, y en ese sentido, no se puede predicar una responsabilidad solidaria, pues a aquellos no se les puede endilgar una responsabilidad directa, como tampoco se les puede endilgar responsabilidad alguna a las aseguradoras, como quiera que los seguros contratados se hicieron ajustados a cada uno de los contratos suscritos, ya suficientemente reseñados, y de ahí que resulte consecuente la demandada promovida solo contra ECOPETROL S.A. (sic)"



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

Afirmó la recurrente que no compartía la pobre motivación y análisis del *a quo*, exponiendo los argumentos de hecho y de derecho que sustentaban su posición, y por ello exigió pronunciamiento específico del Tribunal Superior sobre las anomalías que presentaba el fallo en cuanto a conceptos como solidaridad laboral, aplicabilidad de beneficios de la industria petrolera, soporte probatorio de la sentencia, congruencia de la misma, litisconsorcios necesarios, alcances de las disposiciones convencionales que la regían, etc., asuntos que no fueron analizados dentro de la providencia impugnada.

Allegado el asunto a la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, esta Corporación mediante sentencia del **29 agosto de 2013**, en Sala conformada por los doctores FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ (ponente), FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO y ANTONIO JOSÉ ACEVEDO GÓMEZ (quien salvó voto parcialmente), decidió "*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva*" y "*SEGUNDO: Condenar en costas en segunda instancia a la demandada ECOPETROL S.A., para lo cual se fijan en esta Instancia en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) a favor de cada uno de los demandantes.*" (fls. 18 a 61 c. anexo No. 14).

Lo anterior con fundamento en los siguientes razonamientos:

"Como se puede evidenciar, el espíritu de la presente normatividad tenía por objeto evitar los abusos que puedan cometer las empresas usuarias en la contratación de trabajadores, al disfrazar la vinculación de éstos como si fueran en misión, cuando en verdad sus actividades laborales tenían que ver con las normales en el desarrollo de la empresa y no en cumplimiento de labores accidentales, ocasionales o transitorias como lo exige la ley 50 de 1.990 y su decreto reglamentarlo.

De lo anterior se colige, que la actividad que desarrollaron los actores como empleados en misión nada tenía que ver con una actividad ocasional, accidental o transitoria, ya que los demandante no estaban reemplazando a alguien que estuviese disfrutando de sus



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

vacaciones, de una licencia o incapacitado, como tampoco se estaba atendiendo Incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, sino por el contrario, tanto del contrato que firmaron las partes, no encuentra esta Sala que haya sido contratado para reemplazar a alguien dentro de la empresa usuaria, sino que se disfraza a través de contratos con empresas de servicios temporales para evadir las responsabilidades como un verdadero empleador.

Ahora, en cuanto a las labores desempeñadas por cada uno de los actores, se tiene en el Art. 1o. Del Decreto 284 de 1997, asimismo, en acuerdo al decreto 3164 de 2003, Numerales 5 - 6 - 9 y 10, que dichas labores son esenciales y propias de la demandada ECOPETROL, es decir, actividades propias de la Industria del petróleo, por lo tanto, esta Corporación, considera importante traer a colación las siguientes normatividades que tratan de este tema en específico, así:

El Decreto 284 de 1957

...

Igualmente La Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia C-994 de 2001 (M.P. Jaime Araújo Rentería) dijo lo siguiente:

....

Asimismo, El Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Proceso 0294-2004 y acumulado 0295- 2004 (CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren).

Para realizar labores propias del objeto social y en la misma zona de trabajo de los dependientes del beneficiario, dispone textualmente el artículo:

De la lectura del artículo 1o del decreto 284 de 1957 se deduce que la extensión del régimen salarial y prestacional a los trabajadores de los contratistas se encontraba condicionada a que los mismos desarrollaran labores propias y esenciales a la exploración, explotación, transporte o refinación de petróleo, estableciendo este mismo una lista enunciativa de actividades consideradas como tal, pero incluyendo dentro de las mismas "todas aquellas otras que se consideran esenciales a la industria del petróleo".

El segundo análisis de constitucionalidad realizado por la Corte fue en la sentencia C-396 de 2011, en la cual se demandó el aparte de la norma que restringía la extensión del régimen salarial y prestacional a los trabajadores que laboraran en la respectiva zona de trabajo relativa a la actividad petrolera en la que la empresa contratante



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

realiza las actividades propias de su negocio, al considerarla discriminatoria de los trabajadores de contratistas independientes que no trabajaban en esta zona. Así pues, la Corte consideró la existencia de cosa juzgada en relación a la sentencia C-994 de 2001, por lo que ordenó estarse a lo resuelto en la misma.

La Resolución 644 de 1959

...

El Decreto 2719 de 1993

...

El Decreto 3164 de 2003

...

De lo anterior se colige, que lo que en un principio se considera como actividades propias y esenciales de la industria del petróleo a partir del decreto 284 de 1957, fue contundentemente modificado por la Resolución llamada a reglamentar el mismo, extendiendo su aplicación de manera excesiva e incluso cobijando actividades que naturalmente no resultan ser propias de la industria del petróleo, no obstante lo anterior, dichas labores se vieron considerablemente reducidas a partir de la expedición de los decretos 2719 de 1993 y 3164 de 2003, los cuales determinaron una lista taxativa de las actividades que debía considerar como tal.

Que el Decreto 3164 de 2003, última norma aplicable al presente caso ha establecido condiciones concretas sobre la materia, que en su Art. 1o, se han definido entre otra las siguientes:

"5. La operación de los sistemas de recolección, separación, tratamiento, almacenamiento y transferencia de hidrocarburos.

6. La operación del sistema de bombeo y tuberías que conducen los hidrocarburos hasta los tanques de almacenamiento, y desde ahí a los puntos de embarque o de refinación.

9. La construcción, control, operación y mantenimiento técnico de los equipos y unidades de procesos propias de la refinación del petróleo.

10. La construcción, operación y mantenimiento técnico de las tuberías, tanques y bombas para transporte de petróleo crudo, productos intermedios y finales de las refinerías".

Los anteriores numerales del Decreto 3164 de 2003, son aplicable al presente caso en estudio, en razón a las funciones y al objeto de los diferentes contratos celebrados entre Ecopetrol y sus diferentes contratistas y por ello los actores desarrollaron las funciones descritas en los numerales antes transcritos, tales funciones entre otras fueron: 1. RECONSTRUCCIÓN DE UN TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE PETROLEO EN LA ESTACIÓN J-10. 2.



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

RECONSTRUCCIÓN DE UN TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE PETROLEO EN LA ESTACIÓN 1-21 (REFINERIA) 3. colocación de los diferentes oleoductos recolectores de crudo (petróleo) de los diferentes pozos del campo petrolero, DE TIBÚ Y CAMPO RIO ZULIA.

De todo lo anterior se tiene que efectivamente los actores desarrollaron sus funciones de trabajo de forma personal, y dichas actividades son propias de la industria del petróleo, de acuerdo al decreto 3164 de 2003, razón por lo cual se debió pagar salario y prestaciones convencionales a cada uno de los actores por ser la empresa demandada dueña de la obra y ser las mismas, labores necesarias y propias del cumplimiento del objeto social de la demandada, aunado a lo anterior se tiene que, el Ministerio de la Protección Social, en cabeza del señor Inspector del Trabajo de Tibú, elevó consulta a la oficina jurídica del Ministerio de la Protección Social Nacional sobre el salario que se debía pagar a los trabajadores que laboraron en dicha obra y otras, por considerar que en las mismas, se debía pagar salario convencional, es decir el mismo salario establecido para los trabajadores de la demandada, con fundamento en la norma precitada y lo definido en el Art. 2 de la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada en Ecopetrol S. A. y el Decreto 3164 de 2003 y teniendo en cuenta la consulta antes referida, la oficina jurídica del Ministerio de la Protección Social, firmada por la Dra. ALBA VALDERRAMA DE PEÑA, de fecha 26 de septiembre de 2006, conceptuó que en el caso en comento, se debe aplicar el ítem. No. 6 del Art. 1 del decreto 3164 de 2003, es decir por considerarla una actividad propia de la Industria del petróleo, se debe pagar salario y prestaciones convencionales, haciendo ECOPETROL S. A., caso omiso de lo manifestado por este Ministerio, por ser actividades propias de la industria del petróleo.

Así las cosas, y acorde a los antecedentes que se han señalado, se puede indicar de manera categórica que la demandada ECOPETROL S.A., debe responder en su condición de usuaria como una verdadera empleadora tal y como lo dispone, no sólo la ley 50 de 1.990, sino además los diferentes pronunciamientos Jurisprudenciales y demás normatividades traídas a colación, por las acreencias laborales e Indemnizaciones a que tenga derecho los demandantes por haber suscrito de manera fraudulenta e ilegal los contratos a que se han hecho referencia con la demandadas UNION TEMPORAL M.A.M., CONSORCIO C.A.C, UNION TEMPORAL L.R., UNION TEMPORAL PIPE DE COLOMBIA LTDA. Y FLUEQUITEC LTDA., INSERCOR LTDA. y CONSORCIO COMSISTEC, y mantener al trabajador en funciones idénticas, no en cumplimiento de actividades ocasionales, transitorias, ni para reemplazar al personal



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
MAGISTRADO

M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

en licencias o vacaciones, ni mucho menos para atender la producción, ni incremento en las ventas, sino como un trabajador más que cumplía las funciones inherentes al objeto social de la empresa, con elementos de trabajo que le pertenecían a la misma, con horario de trabajo impuesto a los actores y subordinación a aquella; por tal motivo, se aprecia que se ha generado un incumplimiento de las normas que regulan la legislación laboral colombiana, mediante un acto simulado en el desconocimiento de los derechos de los trabajadores.

Como corolario de las anotaciones antecedentes, se declarará primero que todo, que existió una vinculación laboral de contrato realidad a término indefinido como lo prevé el artículo 47 del C. S. de T, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1.965, artículo 5, por darse los presupuestos de la norma aludida, al determinarse que las labores desarrolladas por los actores en la demandada, no fueron por la obra o naturaleza de la labor contratada y no se constituyó como un trabajo ocasional o transitorio por haberse desnaturalizado la clase de contratación realizada, entre los demandantes MARIO ENRIQUE DIAZ HERNANDEZ, ..., con la accionada ECOPETROL S.A.

Respecto a la solidaridad reclamada, debe decirse que conforme lo manifiesta el mismo apoderado de la empresa ECOPETROL S.A., teniendo en cuenta que fue demostrado fehacientemente sobre la verdadera contratación que se surtió entre las partes y al haberse declarado como verdadera empleadora por haber realizado contratación fraudulenta e ilegal para salvaguardar responsabilidades, toda vez que los derechos de un trabajador son irrenunciables y adquiridos por lo que debe ser imperioso su cumplimiento y en consideración al nexo laboral entre las empresas demandadas, debe decirse que si bien es cierto y está claro, que las empresas de servicios temporales sirvieron de Intermediarias para dicha contratación, también lo es, que las mismas cancelaron a cabalidad los dineros que correspondía a los diferentes actores por concepto de salarios y prestaciones sociales, de acuerdo a los contratos celebrados con la demandada, pero, en el presente asunto se tiene que dentro de las demandas acumuladas dentro del presente proceso lo que se está solicitando son salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos convencionales, por lo tanto, no es de recibo por esta Sala la condena en solidaridad alegada por el recurrente, por lo tanto se tiene que el Juez A quo no cometió ningún yerro al absolver a las diferentes empresas contratistas UNION TEMPORAL M.A.M., CONSORCIO C.A.C, UNION TEMPORAL L.R., UNION TEMPORAL PIPE DE COLOMBIA LTDA. Y FLUEQUITEC LTDA., INSERCOR LTDA. y CONSORCIO



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

COMSISTEC, que contrataron con ECOPETROL S.A. y las llamadas en garantía por esta última, en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia del A quo.

De otro lado, teniendo en cuenta la modificación que sufriera el artículo 392 en sus numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil aplicable por remisión de nuestro ordenamiento en su artículo 145, que señala en su artículo 19 de la ley 1395 del 12 de julio de 2010: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto...", es que se condenará en costas en esta instancia a la parte vencida de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 en su numeral 2.1.1., para lo cual se fijan en SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) a favor de cada uno de los demandantes MARIO ENRIQUE DIAZ HERNANDEZ, ... dentro del presente proceso.

*Por las anteriores consideraciones, **se revocará el fallo apelado, tal y como se dirá en la parte resolutive de ésta providencia.***

En el salvamento de voto presentado por el doctor ANTONIO JOSÉ ACEVEDO GÓMEZ, (fls. 62 a 66 vto. c. anexo No. 14), el Magistrado disidente indicó puntualmente:

1a. A la sociedad convocada al proceso se le demandó como deudora solidaria de acuerdo con los hechos y pretensiones de cada una de las demandas acumuladas porque los demandantes ejecutaron "actividades propias de la industria del petróleo", según lo previsto en el artículo 2o de la convención colectiva de trabajo vigente en la citada sociedad y en el Decreto 3164 de 2003, y por ser dueña de la obra en la que aquellos realizaron tales actividades conforme a lo dispuesto por el artículo 2o de la citada convención y por el artículo 34 del C. S. del T.

Entonces, si de la solidaridad laboral se trataba lo primero que debía establecerse era si al proceso habían concurrido, como demandados, los sujetos de derecho respecto de los cuales se predicaba tal solidaridad pues es de la esencia de la obligación "in solidum" (artículos 1568 del C. C.) tener pluralidad de titulares por activa (acreedores, artículo 1570 ib.), por pasiva (deudores, artículo 1571 ib.) o por activa y pasiva, de tal manera que pudiera declararse



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

en el caso concreto la existencia de la respectiva obligación solidaria para que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo dispusiera pudiera ser objeto de cumplimiento voluntario o por la vía coactiva evento éste en que los acreedores pueden demandar ejecutivamente a uno, a varios o a todos los deudores solidarios; lo anterior significa que no puede confundirse la declaración de la existencia de la obligación solidaria con su ejecución considerando el suscrito que, en casos como el presente, debían comparecer como parte demandada los sujetos de derecho respecto de los cuales se predicó la solidaridad teniendo presente que la causa de los derechos deprecados y consecuentemente de las obligaciones reclamadas lo eran los contratos de trabajo celebrados, según los accionantes, con las contratistas independientes que, en estricto sentido como se precisará más adelante, eran las empleadoras que debían atender el reclamo de sus trabajadores aceptando, negando o controvirtiendo el incumplimiento contractual a ellas atribuido.

De la lectura de las distintas demandas se establece que las contratistas independientes, respecto de las cuales habrían surgido las obligaciones reclamadas por los accionantes en razón de los contratos de trabajo con cada uno de ellos celebrados, no fueron convocadas al proceso como demandadas; su vinculación lo fue mediante el llamamiento en garantía que les hizo la única persona jurídica accionada. Si en gracia de deliberación se aceptara que de acuerdo con el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, que regula tal forma de intervención procesal, resultaba procedente que ECOPETROL S. A. las citara con el fin de obtener "el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" para que "en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" no encuentra el suscrito Magistrado la razón para que la Sala Mayoritaria haya reconocido la responsabilidad de la sociedad demandada invocando lo dispuesto en el artículo lo del Decreto 284 de 1997 (sic) y en "el decreto -sic- 3164, Números 5-6-9 y 10" sin haberse pronunciado sobre la existencia o no de las correspondientes obligaciones (salarios y prestaciones sociales convencionales) a cargo de quienes en realidad ostentaron la condición de verdaderos empleadores de los demandantes sin que estos últimos, en momento alguno, hayan sido trabajadores en misión, como se afirmó en el fallo de segunda instancia, pues las contratistas independientes no tenían la condición jurídica de empresas de servicios temporales aspecto éste que, por lo demás, nunca se discutió por ninguna de las partes ni de los intervinientes llamados en garantía como para que la Sala en mención aseverara que en este asunto "se disfraza a través de contratos con empresas de servicios temporales para evadir las (sic) responsabilidad como un verdadero empleador" afirmando, posteriormente, "que la



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

demandada debe responder en su condición de usuaria como una verdadera empleadora tal y como lo dispone, no sólo la ley (sic) 50 de 1.990 (sic), sino además los diferentes pronunciamientos Jurisprudenciales (sic) y demás normatividades traídas a colación, por las acreencias laborales e indemnizaciones a que tenga (sic) derecho los demandantes por haber suscrito de manera fraudulenta e ilegal los contratos a que se han (sic) hecho referencia con la (sic) demandadas (sic) UNION TEMPORAL M. A. M., CONSORCIO C A. C, UNION TEMPORAL L. R., UNION TEMPORAL PIPE DE COLOMBIA LTDA. y FLUEQUITEC LTDA., INSERCOR LTDA. y CONSORCIO COMSISTEC...; por tal motivo, se aprecia que se ha generado un incumplimiento de las normas que regulan la legislación laboral Colombiana (sic), mediante un acto simulado en el desconocimiento de los derechos de los trabajadores" para concluir: "Como corolario de las anotaciones antecedentes, se declarará primero que todo, que existió una vinculación laboral de contrato realidad a término indefinido como lo prevé el artículo 47 del C. S. de (sic) T. subrogado por el Decreto 2351 de 1965, artículo 5 (sic), por darse los presupuestos de la norma aludida, al determinarse que las labores desarrolladas por los actores en (sic) la demandada, no fueron por la obra o naturaleza de la labor contratada y no se constituyó como un trabajo ocasional o transitorio por haberse desnaturalizado la clase de contratación realizada, entre los demandantes... con la accionada ECOPETROL S. A." (folios 23 al 30, 34, 35 y 38 del fallo de segunda instancia).

En mi concepto, a la parte apelante le asiste la razón al invocar la violación de la garantía de la seguridad jurídica en tanto se desconoció, en los fallos de primera como de segunda instancia, el principio de la congruencia o de la consonancia pues en la decisión que fue confirmada se concluyó que a la única sociedad demandada "le cabe de manera directa" la responsabilidad "de no habersele reconocido y pagado a los demandantes los salarios, prestaciones y demás beneficios establecidos en la Convención Colectiva..." al punto de manifestar "que no se puede predicar una responsabilidad solidaria" refiriéndose a las contratistas pues a ellas "no se les puede endilgar una responsabilidad directa, como tampoco se les puede endilgar una -sic-responsabilidad alguna -sic- a las aseguradoras..." reconociendo el Ad quem la existencia de "una (sic) vinculación laboral de contrato realidad a término indefinido" sin que ello hubiera sido materia de controversia pues las pretensiones de los demandantes ni los hechos en que las respaldaron ni el fundamento jurídico invocado como sustento de aquellas se refirieron a la ocurrencia del denominado "contrato realidad"; por el contrario, se afirmó en el proceso la condición de las contratistas independientes como verdaderos patronos de los demandantes y de la sociedad



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

ECOPETROL S. A. como contratante beneficiaria de los trabajos ejecutados por aquellas por intermedio de sus empleados.

Resulta oportuno acudir, sobre ese particular, a algunos apartes de la sentencia C- 396 del 18 de mayo de 2011 que citó "la sentencia C-994 de 2001 en la que se declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo lo del decreto Legislativo 284 de 1957" para diferenciar, con suficiente claridad, que la relación jurídica entre una empresa como contratante y otra como contratista independiente es autónoma y por lo mismo distinta de la que existe entre esta última y sus trabajadores de tal manera que éstos no pueden ser considerados empleados de la primera, como equivocadamente se concluyó en la sentencia respecto de la cual formulo este salvamento. La Corte Constitucional se expresó de esta manera:

...

En la cita (2) de pie de página se refirió la Corte Constitucional a la sentencia dictada en el expediente 5898 el día 15 de septiembre de 1993 con ponencia del Magistrado JORGE IVÁN PALACIO, reiterada en sentencia del 2 de febrero de 1996 proferida en el expediente 7942 del 2 de febrero de 1996 con ponencia del mismo Magistrado.

En síntesis, la Sala Mayoritaria desconoció el principio de la congruencia o de la consonancia (artículo 305 del C. de P. C. modificado por el artículo lo, numeral 135 del D. E. 2282 de 1989 aplicable en el procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S.) al derivarle responsabilidad directa y exclusiva a la única demandada, confirmando el fallo de primera instancia en ese sentido, con la argumentación complementaria basada en el denominado "contrato realidad", o sea, en el principio de la prevalencia de lo real sobre lo formal respecto de todos los accionantes frente a la persona jurídica accionada so pretexto de ser ellos, supuestamente, trabajadores en misión y por ende las contratistas empresas de servicios temporales, lo cual no se acreditó en el plenario; la Sala Mayoritaria no tuvo en cuenta la naturaleza jurídica y el alcance de las relaciones jurídicas entre la empresa contratante y las empresas contratistas independientes distintas a las existentes entre estas últimas y sus trabajadores por cuya razón "...las obligaciones de carácter laboral para con los empleados del contratista independiente recaen de manera exclusiva en este último, quien adquiere la obligación de pagarles los mismos salarios y prestaciones a que tienen derecho los trabajadores de la beneficiaria en la misma zona de trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° del decreto 284/57. transcrito en la jurisprudencia antes citada.", según la cita jurisprudencial precedente.



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

2a. En lo relacionado con la solidaridad laboral la Sala Mayoritaria expresó lo siguiente:

"Respecto a la solidaridad reclamada, debe decirse que conforme lo manifiesta el mismo apoderado de la empresa ECOPETROL S. A., teniendo en cuenta que fue demostrado fehacientemente sobre (sic) la verdadera contratación que se surtió entre las partes y al haberse declarado como verdadera empleadora por haber realizado contratación fraudulenta e ilegal para salvaguardar responsabilidades, toda vez que los derechos de un trabajador son irrenunciables y adquiridos (sic) por lo que deber ser imperioso su cumplimiento y en consideración al nexo laboral entre las empresas demandadas (sic), debe decirse que si bien es cierto y está claro, que las empresas de servicios temporales sirvieron de intermediarias para dicha contratación, también lo es, que las mismas cancelaron a cabalidad los dineros que correspondía a los diferentes actores por concepto de salarios y prestaciones sociales, de acuerdo a los contratos celebrados con la demandada, pero, en el presente asunto se tiene que dentro (sic) de las demandas acumuladas dentro del presente (sic) proceso lo que se está solicitando son salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos convencionales, por lo tanto, no es de recibo por esta Sala la condena en solidaridad alegada por el recurrente, por lo tanto (sic) se tiene que el Juez A quo no cometió ningún yerro al absolver a las diferentes empresas contratistas UNION TEMPORAL M. A. M., CONSORCIO C A. C, UNION TEMPORAL L. R., UNION TEMPORAL PIPE DE COLOMBIA LTDA. Y FLUEQUITEC LTDA., INSERCOR LTDA. y CONSORCIO COMSISTEC, que contrataron con ECOPETROL S. A. y las llamadas en garantía por esta última, en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia del A quo. "

Como quiera que no existió, conforme a la realidad de los hechos demostrados, la contratación de la sociedad demandada con empresas de servicios temporales (según se puede observar en los certificados de Cámara de Comercio y demás documentación relacionada con las contratistas independientes que fue allegada al proceso) mal podía concluirse en lo que la Sala Mayoritaria consideró una "contratación fraudulenta e ilegal" con fundamento en la cual se atribuyó responsabilidad directa a ECOPETROL S. A. como empleadora de los demandantes.

De otra parte, ha de tenerse en cuenta que el artículo 2o de la convención colectiva de trabajo invocado por la parte accionante fue derogado por el Tribunal de Arbitramento que profirió el laudo arbitral de fecha 9 de diciembre de 2003 (folio 197 del cuaderno



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

correspondiente al proceso acumulado 002-2007-00390-00 que comprende los folios 140 al 240 incluido el salvamento de voto y la aclaración y/o adición del citado laudo) por lo que no podía invocarse tal norma convencional como fundamento jurídico de las pretensiones de los actores y menos de la decisión judicial sobre las mismas.

También resulta pertinente advertir que, en mi concepto, no existe solidaridad en cuanto las actividades contratadas por ECOPETROL S. A. con las contratistas independientes, que no empresas de servicios temporales, puesto que las tareas o labores realizadas por los trabajadores de aquellas no eran propias o esenciales de la industria del petróleo a la que se dedica la citada sociedad demandada siendo inaplicables las normas especiales contenidas en el Decreto Legislativo 284 de 1957 y en los Decretos Reglamentarios 2719 de 1993 y 3164 de 2003 (suspendidos provisionalmente mediante auto del 4 de agosto de 2010 proferido por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, expediente 11001032600020080004700 y número interno 2559-08) por cuya razón no debía condenarse a los verdaderos patronos que, como se sostuvo en el fallo de primera instancia confirmado por el de segunda instancia, cumplieron con sus obligaciones conforme al Código Sustantivo del Trabajo y por ello, con mayor razón, a ECOPETROL S. A. que tan solo fue una verdadera contratante en contratos de orden comercial y/o industrial que si bien la favorecieron en obras de las que era dueña no por eso puede afirmarse que la actividad de las citadas contratistas independientes y, por ende, las de sus trabajadores correspondían a actividades propias y esenciales de la industria del petróleo según las exigencias de los decretos mencionados.

Con lo expuesto en el párrafo anterior pretendo significar que no toda actividad que se ejecute por contratistas independientes en favor de empresas contratantes dedicadas a la exploración, explotación, transporte y refinación de petróleo puede considerarse como propia o esencial de la industria del petróleo como estimo, como ocurrió en el asunto sub examine, al comparar el contenido de las disposiciones anotadas y los objetos de los contratos celebrados por las contratistas independientes y Ecopetrol y más concretamente con las actividades de los accionantes. En efecto, el inciso 2o del Decreto 284 de 1957 se refiere, en concreto, como labores propias de las actividades antes citadas a "los trabajos geológicos, geofísicos, de perforación con taladro, de extracción y almacenamiento del crudo, y los de construcción, operación y mantenimiento de oleoductos y refinerías..." sin que pueda ubicarse, en forma precisa y concreta, en alguna de ellas las actividades de que dan cuentas los objetos de los



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

contratos celebrados con las contratistas independientes ya mencionadas; igual acontece con lo previsto por los pluricitados Decretos 2719 y 3164 en especial respecto de los numerales 5, 6, 9 y 10 del artículo lo del último decreto citado sin que sea viable subsumir en ellos, en forma precisa y concreta, las actividades de los objetos contractuales reseñados en los folios 2123, 2124, 2125 y 2126 del cuaderno donde se encuentra la sentencia de primera instancia y en los folios 33 y 34 del fallo de segunda instancia. Sin perjuicio de lo expuesto, tampoco encontré aplicable para el asunto estudiado lo previsto en el artículo 34 del C. S. del T. dado que no se demostró incumplimiento alguno de las obligaciones laborales a cargo de las contratistas llamadas en garantía respecto de las cuales pudiera predicarse la solidaridad laboral del caso respecto de la sociedad demandada.

A propósito del artículo 1o del Decreto 3164 de 2003, conviene precisar que en el concepto aducido con las demandas acumuladas, proveniente de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y de Apoyo Legislativo del entonces Ministerio de la Protección Social, no se mencionó el nombre de empresa contratista alguna como las vinculadas al proceso de la referencia, en virtud de llamamiento en garantía, como tampoco se especificó ningún numeral de tal artículo (específicamente el 6o) para significar que debía aplicarse respecto de alguna o algunas de las contratistas ya mencionadas como se expresó por los demandantes; por lo anterior, no estuve de acuerdo con la aplicación de tal concepto al caso que nos ocupa (folio 34 del fallo de segunda instancia).

Resulta pertinente citar, para los efectos del presente salvamento dada la similitud del asunto en litigio, la sentencia del 23 de febrero de 2010 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el proceso con radicación 35285, siendo ponente la Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, al no casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en el proceso promovido por el señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ contra el CONSORCIO INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MÉXICO S. A., TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S. A., ICAMEX- TERMOTÉCNICA y solidariamente contra las sociedades INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MÉXICO S. A., ICAMEX TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S. A. y ECOPETROL S. A. dentro del que fueron llamadas en garantía las compañías ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. "CONFIANZA" y MUNDIAL DE SEGUROS S. A. Advierto cómo en ese proceso fueron vinculadas como demandadas, en solidaridad, tanto las empresas contratistas como la contratante Ecopetrol S. A. y como llamadas en garantía las



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

compañías aseguradoras a diferencia del proceso de la referencia tal como lo expuse en la primera consideración de este salvamento.

Con base en lo expuesto, estuve de acuerdo con la absolución de la demandada según el ordinal cuarto de la parte resolutive del fallo recurrido aunque, según lo aquí planteado, tal absolución ha debido referirse a la totalidad de las pretensiones formuladas en su contra; también estuve de acuerdo con la absolución de las llamadas en garantía, tanto de las empresas contratistas como de las aseguradoras, según los ordinales quinto a undécimo de la mencionada parte resolutive, pero por las razones expuestas en este salvamento; no estuve de acuerdo con las declaraciones y condenas contenidas en los ordinales primero, segundo y tercero de la parte resolutive del fallo impugnado respecto de los salarios, prestaciones sociales y demás beneficios que le fueron reconocidos a los accionantes con fundamento en la convención colectiva de trabajo vigente en la sociedad accionada así como de las indemnizaciones moratorias atribuyéndosele a la misma la responsabilidad exclusiva del reconocimiento y pago de los derechos relacionados en el citado ordinal tercero, por las consideraciones expuestas en este salvamento. En consecuencia, las excepciones de mérito propuestas por la demandada y por las llamadas en garantía en cuanto a inexistencia de obligaciones laborales en favor de los demandantes, ausencia de solidaridad y pago de aquellas han debido resolverse en forma favorable para aquellas sin que hubiera lugar a imposición de costas a cargo de la demandada y sí de los demandantes en primera instancia."

Esta decisión fue aclarada de manera oficiosa por la Sala de decisión mediante proveído del 10 de septiembre de 2013, bajo las siguientes consideraciones: *"Tenemos entonces, que al observar con detenimiento la parte final de que tiene que ver con las consideraciones de la sentencia proferida por esta Corporación el día 29 de agosto del 2013 en dicho componente considerativo, no obstante en la parte motiva se indicó que se revocaría la sentencia que se estaba estudiando, en realidad los argumentos expuestos indican claramente que la decisión del A quo sería confirmada como efectivamente quedó dicho en la parte resolutive de la sentencia en mención; en este sentido se aclara que se confirma en todas*



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

sus partes la sentencia recurrida, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia" (fls. 69 a 75 c. anexo No. 14) .

Contra esta decisión se interpuso recurso de casación, el cual fue negado mediante auto del 29 de octubre de 2013, afirmando que los apelantes no tenían interés jurídico para recurrir (fls. 76 a 93 y 94 a 95 c. anexo No. 14), decisión contra la cual se interpuso recurso de queja, siendo confirmada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en providencia de 3 de septiembre de 2014 (cuadernos anexos Nos. 2A, 6, 6A, 7, 8, 10 y 11),

Aunado a lo anterior, la Procuraduría Delegada para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, solicitó la nulidad de la sentencia de segunda instancia, afirmando que en la misma se cometieron vicios de forma y vicios sustanciales, por lo cual se vulneró el derecho de las partes al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, seguridad social, derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, pues no se concretaron ni cuantificaron los derechos a favor de cada uno de los trabajadores, y la decisión cuestionada no se fundamentó en el acervo probatorio recaudado (fls. 190 a 221 c. anexo No. 14), petición coadyuvada por el apoderado de la parte demandada (fls. 223 a 223 vto. c. anexo No. 14).

El doctor FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO, manifestó impedimento para conocer de esta solicitud y mediante auto del 22 de abril de 2015, la Sala de decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, decidió aceptar el impedimento planteado por el doctor CASTAÑEDA por enemistad grave con el apoderado de la entidad demandada, no acceder a la solicitud de nulidad, no reponer el auto del 24



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

de noviembre de 2014, no acceder a la objeción de costas formulado por el apoderado de la parte demandada e impartir aprobación a la liquidación de las mismas (fls. 205 a 215 c. anexo No. 1).

Por lo anterior, al haber agotado todos los mecanismos judiciales la entidad ECOPETROL S.A., impetró una acción de tutela contra la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA y el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en la cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 28 de mayo de 2015, decidió conceder la protección deprecada y en consecuencia dejar sin valor ni efecto la sentencia proferida por el Tribunal accionado en el proceso laboral de marras, por considerar que en este caso era posible establecer a simple vista y *“sin para ello se requiera de conocimientos mayúsculos del derecho”*, que las decisiones judiciales censuradas por la empresa accionante *“desconocieron abiertamente nociones elementales, pero de carácter trascendental, de varias disciplinas del derecho, lo cual, como se dirá enseguida, impondrá a la Corte no solamente adoptar los remedios procesales adecuados a la preservación de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva de la empresa allí demandada, sino poner en conocimiento de las autoridades competentes la actuación surtida para que, si a ello hubiere lugar, se investiguen los comportamientos de los funcionarios comprometidos y se tomen las medidas que en los campos del derecho penal y disciplinario correspondan”*.

Se indicó por parte de la Corte Suprema de Justicia que las sentencias judiciales son providencias que deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien (artículo 302 C.P.C.),



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

afirmando que por lo tanto su contenido debe corresponder a la síntesis de la demanda y su contestación, la motivación razonada sobre los medios de prueba del proceso y las disposiciones de derecho que fundamenten las decisiones adoptadas respecto de las dichas pretensiones y excepciones o demás asuntos que conforme a la ley corresponda decidir (artículo 304 ibídem), los cuales deben ser expuestos *"guardando adecuada simetría o consonancia con aquéllas y los hechos aducidos en la demanda y en las demás oportunidades previstas por el legislador, sin que sea dable condenar por cantidad superior o por objeto distinto al pretendido, ni por causa diferente a la oportunamente invocada (artículo 305 ibídem), salvo por el Juez del Trabajo respecto de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, siempre y cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o por sumas mayores que las demandadas, cuando aparezca que son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas (artículo 50 del C.P.T. y de la S.S.)"*.

Añadió además la Corte Suprema de Justicia que toda infracción a las anteriores directivas normativas procesales no solo desdice de la actividad judicial, sino que, según su envergadura, puede trascender a la vida de las personas y afectar, sin soporte jurídico válido, bienes superiores como el patrimonio moral y económico, las relaciones laborales, profesionales y comerciales, entre otros, y además vulnerar caros valores, principios y reglas constitucionales relacionados con el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, indicando de manera puntual:

También, que figuras del derecho del trabajo como el contrato mismo de trabajo (artículos 23 y 24 del CST), las empresas temporales (Ley 50 de 1990, artículo 71), los contratistas independientes (artículo 34



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
MAGISTRADO

M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

del CST), la solidaridad laboral a cargo del beneficiario del trabajo o dueño de la obra (ibídem), entre otras; y especiales como las actividades de la industria del petróleo (DECRETO 284 DE 1957), la extensión de "convenciones colectivas del trabajo (artículos 470 y 471 dm CST) y las obligaciones laborales a cargo de las empresas 'de la industria del petróleo y de sus contratistas, (Decretos 284 de 1957 y 3154 de 2003), están claramente regladas en la ley e instruidas por la jurisprudencia en cuanto a su aplicación, interpretación e integración, de suerte que, constituyen la fuente a donde habrá dirigirse el juez --en todas sus categorías--, o donde como criterio auxiliar habrá de apoyarse, para resolver la controversia ante él propuesta, pues de no ser así, será el primero llamado a explicar las razones de su apartamiento de ese marco de razonamientos, so pena de que su decisión sea derruida y se adopten otra clase de correctivos ante lo injustificado de su proceder.

Su desconocimiento, aplicación indebida o interpretación errónea conducen a la afectación de los' derechos materiales de las partes del proceso e impiden su realización y efectivización, llegando, inclusive, a desconocer la directiva constitucional que rige la administración de justicia, por ser sabido que en sus actuaciones prevalecerá el derecho sustancial.

Aquí, -el Tribunal accionado, al resolver la apelación propuesta y sustentada por la empresa demandada, y contra su propia invocación procesal inicial de consonancia debida a la sentencia, se apartó abruptamente del thema decidendum en la alzada y sin parar mientes en el marco jurídico y probatorio del proceso, desconoció en sus razonamientos una situación jamás discutida en la primera instancia, como fue la calidad de trabajadores de empresas contratistas de la demandada de los actores, pues, a golpe seco, los tuvo por trabajadores en misión de empresas de servicios temporales (EST) y a la demandada como empresa usuaria de aquéllas (artículo 71 de la Ley 50 de 1990), con lo cual quebró el marco causal del proceso y tomó camino por una pretensión en modo alguno formulada por aquéllos en sus múltiples demandas, al concluir de manera indebida que pretendían que se declarara que les ató en realidad a la demandada sendos contratos de trabajo, de modo que ésta fue su verdadera empleadora. Y sin escrúpulo alguno, haciendo caso omiso de la naturaleza jurídica de las empresas contratistas de la demanda, y aún de ésta propia, con fundamento en la mera actividad laboral de los trabajadores, concluyó en un abuso de la tercerización laboral que nadie había propuesto en el proceso, ni siquiera en la alzada.



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

Pero respecto de los argumentos esgrimidos en la apelación nada dijo, sencillamente, de la denominación de la actividad de los actores, y a espaldas de la calidad de verdaderos trabajadores de la demandada que sin petición alguna ya había visto, encontró total similitud entre los oficios por éstos cumplidos con las actividades operativas descritas por el artículo 10 del Decreto 3164 de 2003, en la forma como modificó el artículo 10 del Decreto 2719 de 1993, como inherentes a la actividad petrolera. Lo anterior, para de allí no tenerlos como trabajadores de las empresas contratistas de la demandada con la pretensión inicial de obtener similar tratamiento convencional a los de aquélla, sino para reiterar una condición de trabajadores en misión enganchados a la demandada de manera fraudulenta y a sus empleadoras como "simples intermediarias" (artículo 35 del CST).

Y sin mantener el hilo de su deshilvanado discurso negó una solidaridad de dichas empresas no reclamada en la alzada, pues ya se vio que lo que discutió la apelante fue el habersele llamado a ella como solidaria de obligaciones de sus contratistas, a lo que accedió de una manera muy particular el juzgado a quo, para rematar en que, de conformidad con las reflexiones ya vistas, «el juez A quo no cometió ningún yerro al absolver a las diferentes empresas contratistas».

Bien lo advirtió ya la Corte, el Tribunal violó la consonancia debida alfa sentencia con las materias propias de la alzada, partió de un marco causal y pretensional ajeno al proceso, y remató, sin reflexión alguna sobre los medios de prueba del proceso y las normas que gobernaban el thema decidendum, ahí sí, en que coincidía con los razonamientos del juzgado. No queda duda a la Corte que antes que una sentencia, e inclusive un alegato de parte, la sentencia del Tribunal se constituyó en una verdadera vía de hecho, no solo por los defectos procedimentales ya indicados, sino por el tamaño de los dislates sustantivos enunciados.

Y por su parte el Juzgado, en su curiosa sentencia, por decir lo menos, en tim ejercicio carente de la adecuada sindéresis a las materos de su decisión, fuera de incurrir en el mismo desafuero de concluir la coincidencia de las actividades de los actores con las propias e inherentes a la industria del petróleo sobre supuestos datos probatorios no precisados, sin atención alguna a las normas que regulan tal clase de situaciones sustanciales de derecho, así como a conceptos como la solidaridad laboral (que es sabido sólo tiene por fuente la ley o el acuerdo de voluntades), trasladó la responsabilidad de las acreencias laborales de los actores a la empresa demandada y justificó la falta de responsabilidad de las empresas contratistas, en



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

una deducción desprovista de toda lógica y rigor jurídico y, por supuesto, de elemento probatorio alguno, al concluir que los demandantes tenían derecho a las prebendas convencionales de los trabajadores directos de la demandada a cargo de ésta, pues impuso a sus contratistas las reglas de contratación con aquéllos.

Así, además, pasó por alto la abundante jurisprudencia de la Corte sobre los alcances jurídicos de dichas figuras. Para demostrar el entuerto que formó en su razonamiento basta traer a colación lo dicho por la Corte en sentencia de 11 de septiembre de 2013 (Radicación SL 653-2013 e interna 52.109), que debió conocer sobradamente el juzgador, pues provino a la Corte del mismo despacho. En ella se dijo por la Corte:

...”

Concluyendo que tal y como lo alegó la accionante, la decisión de primera instancia no refirió fundamento alguno para imponer condenas como la de la indemnización moratoria, dictó una sentencia genérica prohibida en normas de orden público (artículo 307 CPC), e hizo caso omiso de las alegaciones y excepciones propuestas por la parte demandada, situación que lejos de ser corregida por el juez de la alzada, empeoró, pues como ya se dijo, la decisión del Tribunal lejos de revisar los puntos apelados se constituyó en una verdadera vía de hecho, fruto del arbitrio de los juzgadores y no de los razonamientos probatorios y jurídicos aplicables al caso (fls. 1 a 29 c.o.).

5.- Decisión del caso.-

Ahora bien, a los inculpados doctores FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ Y FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO, como Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta se les profirió pliego de cargos por incumplimiento de las previsiones del artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, por no dar aplicación a los artículos 304, 305 y 307 del Código de Procedimiento Civil, normas aplicable al sub



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

examine, con lo cual incurrió además en la falta gravísima contemplada en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, dado que la decisión proferida por los doctores FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ y FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO, Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, no guardó la debida consonancia, pues lejos de revisar de manera cuidadosa la sentencia de primera instancia, reiteró los errores cometidos en la misma, no analizó el acervo probatorio allegado y los argumentos planteados en la apelación presentada, para proferir la decisión de segunda instancia y además dictó una sentencia genérica prohibida en normas de orden público, hechos por los cuales además fueron condenados penalmente por los delitos de concierto para delinquir en concurso homogéneo y sucesivo de peculados por apropiación en favor de terceros agravados y concurso homogéneo y sucesivo de prevaricato por acción, previstos en los artículos 340, 397 y 413 del Código Penal.

En lo referente a la transgresión al deber descrito en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, se observa, que los doctores GALVIS RAMÍREZ y CASTAÑEDA CANTILLO tenían relación de sujeción por razón de la función pública adscrita a ellos con el Estado – Rama Judicial, al ostentar la condición de Magistrados del Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Laboral, para la época de los hechos, valga decir, conforme se acreditó en precedencia demuestran su condición de titulares desde el 1 de abril de 2007 y 20 de marzo de 2009 respectivamente a la fecha, lo que les imponía como deber el cumplir con los fines esenciales del Estado, según el artículo 2 de la Constitución Política, así como el someterse al imperio de la Ley en sus providencias a voces del artículo 230 de la misma obra, en consonancia



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

con el artículos 153 numeral 1º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, donde se le imponen claramente estas obligaciones.

Esta Corporación de tiempo atrás viene sosteniendo que no hay responsabilidad disciplinaria de los funcionarios judiciales al interpretar la Ley cuando esta se hace acorde a unas reglas que corresponden a condiciones normales del campo interpretativo, como lo son los métodos que al respecto estableció el Legislador en la Ley 153 de 1887 y la propia Constitución, y a juicios propios del conocimiento.

También ha expresado que cuando el juez se aparta de estas pautas y amparado en la independencia y autonomía judicial llega hasta las vías de hecho para proferir su propia decisión, en este caso lo que existe es una violación de la ley, de tal suerte que no se puede confundir "*discrecionalidad*" con "*arbitrariedad*", pues la primera está rodeada de juridicidad, la segunda de antijuridicidad, de tal suerte que la arbitrariedad es una conducta antijurídica del representante de la justicia, luego su diferencia con la discrecionalidad, es evidentemente teleológica, ya que el acto arbitrario hace caso omiso de los fines de la Ley para evadirlos o contrariarlos.

No es desconocido que la labor del juez disciplinario, se funda en la verificación de los aciertos o desaciertos en las diferentes decisiones de los funcionarios de la Rama Judicial que son objeto de investigación; igualmente su función gira en torno al examen del grado de razonabilidad con que asumen cada uno de los asuntos que se encuentran a su cargo, siempre estando sujeto al imperio de la Constitución y la Ley que es límite dado al principio de autonomía judicial.



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

Conforme lo precedente, es palmario que los funcionarios judiciales sí incurrieron en la falta endilgada en el pliego de cargos, por cuanto al momento de emitir la decisión adiada del **29 agosto de 2013**, se no realizaron bien sus funciones y lejos de revisar de manera cuidadosa la sentencia de primera instancia, reiteró los errores cometidos en la misma, no analizó el acervo probatorio allegado y los argumentos planteados en la apelación presentada, para proferir la decisión de segunda instancia y además dictó una sentencia genérica prohibida en normas de orden público

Téngase en cuenta que tal como se adujera en el pliego de cargos, los funcionarios judiciales acá investigados, debían analizar la decisión de primera instancia donde claramente se observaba que no existía fundamento alguno para imponer condenas como la de la indemnización moratoria y además no había resuelto las excepciones propuestas por la parte demandada, situación que lejos de ser corregida por el juez de la alzada, empeoró, la decisión del Tribunal lejos de revisar los puntos apelados se constituyó en una verdadera vía de hecho, fruto del arbitrio de los juzgadores y no de los razonamientos probatorios y jurídicos aplicables al caso.

Es claro para esta Colegiatura que si bien existe una autonomía judicial de los funcionarios públicos para emitir sus decisiones, las mismas deben ir ligadas al principio de congruencia, se pena de incurrir en una vía de hecho como ocurrió en el presente asunto, donde claramente la providencia cuestionada iba en contravía de la Ley observándose una actitud dolosa de los funcionarios judiciales que adoptaron la decisión, por lo cual también fueron investigados y condenados penalmente.



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

Frente al principio de congruencia y el amparo mediante acción de tutela por incursión en vía de hecho de los funcionarios judiciales la Corte Constitucional en sentencia Sentencia T-455/16 indicó:

“Alcance del principio de congruencia de la sentencia - Reiteración

24. El principio de congruencia de la sentencia exige que ésta debe estar acorde con los hechos y las pretensiones esgrimidas en la demanda, se encuentra contenido en el artículo 281 del Código General del Proceso y establece lo siguiente:

“Artículo 281. Congruencias.

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”¹ (subraya por fuera del texto)

24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a

¹ El anterior principio también se encuentra consignado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó"². Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

La Sala Cuarta de Revisión de esta Corporación, profirió en el 2008 la sentencia 1274³ de ese año, en la que estableció lo siguiente:

"... la incongruencia tiene la entidad suficiente para configurar una vía de hecho, ya que la incongruencia que es capaz de tomar en vía de hecho la acción del juez "es sólo aquella que subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando una alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, que quiebra irremediablemente el principio de contradicción y el derecho de defensa", a tal grado que "la disparidad entre lo pedido, lo debatido y lo probado sea protuberante", esto es, "carente de justificación objetiva y relativa a materias medulares objeto del proceso". De lo contrario, "el grado y el tipo de desajuste entre la sentencia y lo pedido, lo debatido y lo probado en el proceso, sería insuficiente para que se configure una vía de hecho judicial, así pueda existir una irregularidad dentro del proceso"⁴.

24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario

² Sentencia T-714 de 2013, (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), que a su vez reitera lo dicho en las sentencias T-773 de 2008, (M.P. Mauricio González Cuervo); T-450 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-025 de 2002, (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencia T-450 de 2001. (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
MAGISTRADO

M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello”.

Y es que revisada la providencia objeto de reproche, es del caso concluir que con tales razonamientos y de acuerdo a lo señalado por la jurisprudencia constitucional, hubo por parte de los encartados, interpretación subjetiva, apartada del ordenamiento legal en forma grosera y caprichosa, situación que sería la que permite considerar que los magistrados disciplinables produjeron una providencia judicial incongruente, que era una verdadera vía de hecho y que por tanto, incumplieron de esta forma sus deberes funcionales, convirtiéndose en sujetos disciplinables, ya que como se dijera en precedencia, es un tema que fue debidamente analizado en el argot constitucional y por el cual fueron condenados penalmente, pues como este fallo profirieron varios generándole millonarias condenas a Ecopetrol.

Es decir, los funcionarios gozan de plena autonomía para determinar, sus decisiones, las cuales no solo gozan de la presunción de legalidad, sino que además, se encuentran blindadas frente a la posibilidad de revisión por la vía disciplinaria, salvo que, como advierte la Corte Constitucional, configuren actos arbitrarios de la administración que devengan en graves desconocimientos de los derechos y garantías de los ciudadanos, como sucedió en el asunto acá analizado, al conceder erogaciones por fuera de los lineamientos legales, más cuando era evidente que la sentencia de primera instancia era totalmente incongruente, sin embargo, con la finalidad de defraudar el patrimonio económico de ECOPETROL, los Magistrados



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

investigados la confirmaron a sabiendas que era totalmente contraria a derecho, no teniendo más opción el apoderado de la demandada que presentar una acción de tutela para que le ampararan sus derechos fundamentales al haber sido víctima de una fallo judicial ilegal, es por ello que por vía de tutela le fue amparado el derecho y se revocó la decisión al considerarse que se estaba incurso en una vía de hecho.

Durante la investigación el doctor FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ, se pronunció, cuando rindió versión libre, en la cual solicitó el archivo de la investigación que se adelanta en su contra afirmando que no compartía la decisión proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la acción de tutela de ECOPETROL S.A. contra la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA y el JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, radicada bajo el número 110010205000 201500267 00, pues en la decisión cuestionada la solidaridad que se reconoció a Ecopetrol como empresa beneficiaria de los trabajos, no le fue como lo indica el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, sino como una obligación establecida en el Decreto 284 de 1957 y en el Decreto 3164 de 2003, y en la sentencia C-944 de 2001, y el fallo de tutela se fundamentó en la sentencia de casación SL 653-2013 del 11 de septiembre de 2013, que fue transcrita casi en su totalidad, pese a que el fundamento de esa tutela fue la solidaridad de la empresa Ecopetrol, conforme al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

También, la abogada MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ, como apoderada de confianza del doctor FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ, presentó escrito de descargos donde procedió a precisar la actuación



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

realizada por su defendido al resolver en segunda instancia el proceso laboral radicado bajo el número 110010205000 201500267 00, y en la acción de tutela de ECOPETROL S.A. contra la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA y el JUZGADO TERCERO LABORAL DE CUCUTA, donde se ordenó la compulsión de origen de este proceso disciplinario, e indicó que en el presente asunto se debe dar aplicación al principio de autonomía judicial

Al respecto debe indicarse que el proceso disciplinario no constituye un escenario alternativo al proceso ordinario y a las competencias de los jueces naturales de un determinado asunto para verificar a quién asiste razón, lo cual se encuentra reservado a las instancias propias de cada controversia judicial, por lo cual solamente compete al juez disciplinario verificar el cumplimiento de los deberes funcionales por parte, en este caso, de los servidores judiciales, en términos del cabal acatamiento de las normas sustanciales y procesales que regulan el asunto, particularmente de verificar la racionalidad y razonabilidad en su actuar, toda vez que la autonomía funcional no constituye un principio absoluto que exima de cualquier grado de responsabilidad disciplinaria.

En consecuencia, en el caso de autos, los argumentos del doctor GALVIS RAMÍREZ, según los cuales era su decisión la que se ajustaba a derecho, y no la de la Corte Suprema de Justicia, proferida por vía constitucional, no es suficiente para enervar su responsabilidad disciplinaria, dada la falta de congruencia tanto fáctica como legal, en la sentencia cuestionada.



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

Además no se puede pasar por alto que los Magistrados aquí investigados ya tenían como “*costumbre*” emitir fallos incongruentes e ilegales con la finalidad de defraudar a Ecopetrol, tal como lo indicó en la sentencia condenatoria de los aquí investigados, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia del 21 de febrero de 2018, (luego de haberse proferido el pliego de cargos del presente disciplinario) al referirse a los condenados así:

“Es allí cuando entran a participar los aquí acusados FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO y FÉLIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ, para entonces (años 2010 y 2011) Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, quienes en Sala dual o mayoritaria (pues el tercer Magistrado no firmó las providencias por encontrarse ausente algunas veces y en otras salvó su voto), emitieron los 20 fallos en los que accedieron a todas las reclamaciones de los actores, ya al revocar las providencias que negaban el amparo de tutela, confirmar las que lo concedían, y en este último caso, incluir pagos adicionales a los ordenados por el a quo. Dichas sentencias causaron a Ecopetrol un detrimento patrimonial de \$109.472.162.193.

(...)

*En este orden, de las evidencias legalmente recolectadas por la Fiscalía se advierte que los exmagistrados FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO y FÉLIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ incurrieron en la conducta punible de concierto para delinquir, no solo al ejecutar los «delitos fin» para los que se concertaron (concurso de peculados por apropiación en favor de terceros), sino también al realizar los «delitos medio» para alcanzar el referido objetivo (**prevaricato por acción, en concurso**). Finalmente, frente a la lesividad de estas conductas, basta con afirmar que un ilegal acuerdo de voluntades como el descrito en los anteriores párrafos, sin duda, genera un peligro efectivo para la seguridad pública, con mayor razón si se tiene en cuenta que los delitos incluidos en el convenio criminal lograron materializarse en 40 ocasiones, lo que dio*



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

lugar a la afectación de la administración pública, en especial el patrimonio estatal”.

De lo expuesto se tiene que el fundamento de la imputación y, en consecuencia, del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, está determinado por la infracción de los deberes funcionales de los servidores judiciales dada la necesidad de realizar los fines de la administración de justicia, lo que recobra especial connotación cuando la acción que el operador jurídico debía resolver debía estar enmarcado dentro de la normatividad aplicable y ésta al mismo tiempo ser debidamente interpretada, lo cual no sucedió al interior del presente asunto, motivo por el cual los argumentos de defensa no tienen la entidad suficiente para constituirse en causal de justificación de la conducta dolosa de los funcionarios.

Tenemos entonces que la conducta disciplinaria cumple los presupuestos de ser típica, antijurídica y realizada no tanto por el querer contrariar el ordenamiento disciplinario, sino por la intención ilegal de los funcionarios, lo que viene a colmar el presupuesto subjetivo de la conducta: el dolo que fue el grado imputado a los inculpados.

6.- Calificación de la falta y análisis de la culpabilidad.

En este orden de ideas, adentrándose la Sala en la calificación de la falta, se observa que conforme con el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, en el *sub lite*, la conducta endilgada es **GRAVÍSIMA** al tenor de lo dispuesto en la normatividad mencionada, en razón a que los funcionarios investigados con su conducta perturbaron la naturaleza misma de la administración de justicia



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

y la prestación esencial de ese servicio, al dejar de cumplir con sus deberes de respetar, cumplir y dentro de la órbita de su competencia, la Constitución y la Ley, pues además al desconocer las normas antes enunciadas pudieron incurrir objetivamente en el tipo penal de prevaricato por acción (art. 413 del C. P.).

Respecto de la modalidad de la conducta, en nuestro ordenamiento disciplinario, las faltas solamente son sancionables a título de dolo o culpa, lo cual implica la capacidad de autodeterminación del individuo conforme a las normas que el derecho le impone en un espacio y tiempo concretos, artículo 13 de la Ley 734 de 2002, lo cual se acompasa con la inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, por lo cual los cargos fueron imputados subjetivamente bajo la modalidad **DOLOSA**, ya que, las pruebas incorporadas permiten inferir razonablemente que los doctores FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ y FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO, obrando como Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, actuaron con conocimiento de que su comportamiento podía encuadrar en la norma que los situaba al margen del derecho disciplinario, pues dada su experiencia como administradores de justicia, eran plenamente conocedores del deber que les asistía de resolver la apelación impetrada en el proceso laboral de marras, respetando el principio de consonancia, pues no podían apartarse del marco jurídico y probatorio del proceso, y además debían respetar el precedente que respecto al tema había sentado con anterioridad la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual su decisión debió ser dejada sin efectos mediante una acción constitucional



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

De ahí que los elementos probatorios allegados permiten estructurar en el presente caso, que la forma de culpabilidad imputable es **DOLOSA**; porque la conducta de los disciplinados al desconocer un precedente que había sido proferido con relación a otra providencia de esa misma Sala de Decisión⁵, son proclives a imponer su voluntad o si se quiere, su postura yendo en contravía de los precedentes jurisprudenciales.

7.- De la sanción.

Dada la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo, es decir, de la existencia de la falta y la ausencia de justificación de la misma, esta Colegiatura procederá a imponer sanción disciplinaria a los doctores **FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ y FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO**, Ex Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, consistente en **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL PERMANENTE**, conforme con lo previsto en el numeral 1 del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, como quiera que la conducta se imputó como falta gravísima dolosa.

Lo anterior, desde el punto de vista cuantitativo, máxime los límites de las sanciones consagrados el artículo 46 *Ibídem*, y que tratándose de suspensión la *"inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses; pero*

⁵ Sentencia del 23 de febrero de 2010 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el proceso con radicación 35285, siendo ponente la Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, en la que se decidió no casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en el proceso promovido por el señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ contra el CONSORCIO INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MÉXICO S. A., TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S. A., ICAMEX- TERMOTÉCNICA y solidariamente contra las sociedades INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MÉXICO S. A., ICAMEX TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S. A. y ECOPETROL S. A. dentro del que fueron llamadas en garantía las compañías ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. "CONFIANZA" y MUNDIAL DE SEGUROS S. A.



M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente”.

Desde el punto de vista cualitativo se debe tener en cuenta los criterios para la graduación de la sanción, consagrados en el artículo 47 del CDU, no hay ningún criterio de aplicación, además falta endilgada que a todas luces reviste gravedad, máxime las circunstancias en que se cometió la misma, en la cual incurrieron también en un delito, siendo condenados por los delitos de concierto para delinquir en concurso homogéneo y sucesivo de peculados por apropiación en favor de terceros agravados y concurso homogéneo y sucesivo de prevaricato por acción, previstos en los artículos 340, 397 y 413 del Código Penal.

Así las cosas, la sanción impuesta conforme con los elementos probatorios y la demostración objetiva y subjetiva de la conducta reprochada disciplinariamente, sin que se encuentre desvirtuada y menos justificada, es suficiente para que esta Colegiatura, proceda a imponer la sanción anunciada por ser razonable y proporcional, además, ajustada a derecho y dentro de los límites del ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria **del Consejo Superior de la Judicatura**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
MAGISTRADO

M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable los doctores FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ Y FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO, Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, al haber vulnerado el deber contemplado en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por no dar aplicación a los artículos 304, 305 y 307 del Código de Procedimiento Civil, conducta con la cual incurrió además en la falta contemplada en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con los artículos 340, 397 y 413 del Código Penal, falta disciplinaria según las previsiones del artículo 196 de la Ley 734 de 2002, conducta calificada como gravísima, a título de dolo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sancionar disciplinariamente a los doctores **FELIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ y FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO**, Ex Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL PERMANENTE**, conforme con lo previsto en el numeral 1 del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, como quiera que la conducta se imputó como falta gravísima dolosa.

TERCERO: Se dará cumplimiento a lo previsto en los artículos 220 y 221 de la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
MAGISTRADO

M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicación No. 110010102000 201502501 00 (11238-27)

CUARTO: Para la notificación personal de esta providencia al doctor FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO se Comisiona a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena, por el término de cinco (5) días, libres de la distancia.

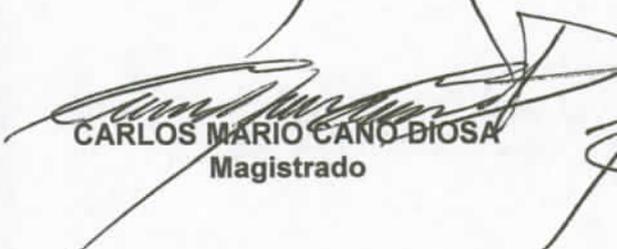
NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE


PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente


CAMILO MONTOYA REYES
Vicepresidente

NO ASISTIÓ CON EXCUSA

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada


CARLOS MARIO CANO BIOSA
Magistrado


FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

NO ASISTIÓ CON EXCUSA


JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado


YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial